



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 02023-
2013-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**CARLA ASTRI NICOLE PAIVA SILVA
CODIGO ORCID: 0000-0003-1913-1476**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

**CARLA ASTRI NICOLE PAIVA SILVA
CODIGO ORCID: 0000-0003-1913-1476**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Piura Perú**

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional De Derecho Piura, Perú**

JURADOS:

CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

GABRIELA LAVALLE OLIVA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

RAFAEL HUMBERTO BAYONASANCHEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Docente Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres que siempre han estado allí presentes en todo el desarrollo de mis estudios universitarios, a mis docentes por brindarme su conocimiento con respecto a todas las materias tratadas y a las personas que me abrieron las puertas en sus estudios jurídicos para desempeñarme en mis practicas pre profesionales.

DEDICATORIA

A mi Dios quien es fuente de todo conocimiento y sabiduría; por darme el privilegio de ser su hija y cada día brindarme vida, salud y recursos económicos para lograr esta meta que me trace hace unos años y que ya estoy a pocos pasos de culminarla.

A mis padres, por apoyarme en cada paso de mi vida y aun por estar conmigo desde el inicio de esta carrera y aun estar para verme culminarla, por su paciencia y la motivación que me dieron cada día.

RESUMEN

La presente compilación de documentos es la investigación que contiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02023-2013-0- 2001-JR-LA-02. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y baja, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: Acto Administrativo, Nulidad, Registros Públicos y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the Administrative Act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02023-2013-0-2001-JR-LA - 02 It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and medium, respectively; and of the second instance sentence: high, very high and high respectively. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively

Key Words: Administrative Act, Nullity, Public Records and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.2. MARCO TEÓRICO	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La acción	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Características de la acción	11
2.2.1.1.3. De Acción en sentido procesal.....	12
2.2.1.1.4. Diferencia entre la acción y la pretensión.....	12
2.2.1.2. La jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	15
2.2.1.2.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	17
2.2.1.2.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia	17
2.2.1.2.6. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	18
2.2.1.3. La competencia	19

2.2.1.3.1.	Definiciones	19
2.2.1.3.2.	Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos.....	19
2.2.1.3.3.	Determinación de la competencia en el caso en estudio	20
2.2.1.4.	La pretensión	20
2.2.1.4.1.	Conceptos.....	20
2.2.1.4.2.	Objeto.....	21
2.2.1.4.3.	Elementos de la pretensión.....	2
2.2.1.5.	El proceso	22
2.2.1.5.1.	Definiciones	22
2.2.1.5.2.	El debido proceso formal	23
2.2.1.5.2.1.	Conceptos.....	23
2.2.1.5.4.2.	Elementos del debido proceso	24
2.2.1.5.4.2.1.	Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	24
2.2.1.5.4.2.2.	Derecho a tener oportunidad probatoria.....	24
2.2.1.5.4.2.3.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	25
2.2.1.5.4.2.4.	Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.	25
2.2.1.6.	Los sujetos del proceso.....	25
2.2.1.6.1.	Del demandante	25
2.2.1.6.2.	Del demandado	26
2.2.1.6.3.	El juez	26
2.2.1.7.	La demanda, la contestación de la demanda	27
2.2.1.7.1.	La demanda.....	27
2.2.1.7.2.	La contestación de la demanda	27
2.2.1.8.	La prueba.....	27
2.2.1.8.1.	Definición	27
2.2.1.8.2.	Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo	28
2.2.1.8.3.	Finalidad de la prueba.....	31
2.2.1.8.4.	Valoración de la prueba	32
2.2.1.8.5.	La carga de la prueba	33
2.2.1.8.5.1.	El principio de la carga de la prueba.....	33
2.2.1.8.6.	Valoración y apreciación de la prueba	34

2.2.1.10.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	34
2.2.1.10.1.	Principio de congruencia procesal	34
2.2.1.10.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.10.2.1.	Funciones de la motivación	35
2.2.1.10.2.2.	La fundamentación de los hechos.....	36
2.2.1.10.2.3.	La fundamentación del derecho.....	37
2.2.1.10.3.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.11.	Medios impugnatorios	38
2.2.1.11.1.	Definición	38
2.2.1.11.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	39
2.2.1.11.3.	Objeto De La Impugnación.....	39
2.2.1.11.4.	Efectos de la Impugnación.....	40
2.2.1.11.5.	Clases de Medios Impugnatorios	40
2.2.1.12.	Las resoluciones judiciales	40
2.2.1.12.1.	Conceptos.....	40
2.2.1.12.2.	Clases de resoluciones judiciales	41
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	41
2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	42
2.2.2.2.1.	El acto administrativo	42
2.2.2.2.1.1.	Concepto	42
2.2.2.2.1.2.	Elementos.....	43
2.2.2.2.1.3.	Procedimiento regular de emisión del acto administrativo	45
2.2.2.2.1.4.	Sujeción o silencio positivo	46
2.2.2.2.1.5.	Validez del acto administrativo.....	47
2.2.2.2.1.6.	Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo	47
2.2.2.2.4.	Nulidad de acto administrativo	49
2.2.2.2.2.	Superintendencia Nacional de Registros Públicos.....	52
2.2.2.2.3.	Principios registrales	53
2.2.2.2.3.1.	Definición de principios registrales	53

2.3. MARCO CONCEPTUAL	64
III. METODOLOGÍA	66
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	66
3.2. Diseño de investigación.....	66
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	67
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	67
3.1. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	68
3.2. Consideraciones éticas	69
3.3. Rigor científico.....	69
IV. RESULTADOS	70
4.1. Resultados	70
4.2. Análisis de resultados de investigación.....	151
V. CONCLUSIONES.....	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	162
ANEXO 1.....	170
ANEXO 2.....	175
ANEXO 3	185
ANEXO 4.....	186

I. INTRODUCCIÓN

El encargado de impartir justicia es el Poder Judicial quien es un órgano del estado con facultades otorgadas bajo el límite de nuestra carta magna goza de autonomía e independencia institucional, que se encarga de representarlo en lo concerniente a la administración de justicia, y es la sociedad quien ejerciendo su poder, determina su desempeño. Sin embargo es nuestra sociedad la que se encarga de calificar la administración que este leva sobre la justicia, siendo así que nuestra sociedad cataloga a esta institución con la más baja calificación de los peruanos, al darle un veintitrés por ciento (23%) de aprobación y un sesenta y siete por ciento (77%) de rechazo a su labor pública, lo que significa que no ha logrado cumplir eficazmente esta labor.

A pesar de estas situaciones, la labor desarrollada por el órgano jurisdiccional no puede cesar, en tal sentido se ve obligado a tener que ejercer la tutela jurisdiccional de los ciudadanos que creen que ven sus derechos e interés afectados, la misma que se materializa con la demanda o denuncia de ser el caso; y concluye con una resolución judicial (sentencia).

Descrita la situación del Poder Judicial, ahora nos remitimos a un caso concreto, como es el pedido de Nulidad de Acto Administrativo, tramitado a través de un proceso Contencioso Administrativo, que realiza un ciudadano peruano (materia del expediente objeto del presente trabajo).

Tal como se ha señalado anteriormente, es el proceso de Nulidad de resolución administrativa contra la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la gerencia registral de la zona registral N° I - Sede Piura, en la medida que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR°I-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013, en la medida que el Banco demandante solicitó ante la Gerencia de Registros de predios de la Zona Registral I – Sede Piura dar inicio a trámite de cierre de la Partida Registral por superposición con propiedad de BNM en liquidación, al ser titular registral del predio

ubicado en los Extinguidos Ejidos del Norte – Piura que corre inscrito en la Ficha N° 9503 que continúa en la partida Electrónica N° 00005752 del Registro de Predios de la Zona Registral I – Sede Piura, solicitud que fue declarado improcedente y como estamos en una vía previa se ratificó en segunda instancia, por lo que se acude a la vía jurisdiccional porque se advierte una vulneración al derecho de la demandante, en la medida que no se ha realizado un previo análisis, sin haber efectuado un estudio técnico de la documentación, así como a los antecedentes del registro, donde se determina la superposición y más aún se ha desconocido el certificado de búsqueda catastral.

Este caso recae en el expediente signado con N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, perteneciente en primera instancia al Cuarto Juzgado Civil de Piura, y en segunda instancia la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura, en donde en cada instancia concluyó con una sentencia.

Sobre los pronunciamientos del órgano jurisdiccional, se aprecian dos, ambos siguiendo el mismo criterio, en tal sentido en primera instancia se declara infundada la demanda, y como se tiene el principio de la doble instancia, la parte afectada, que en este caso es el demandando, interpone recurso de apelación, elevándose lo actuado al superior jerárquico (segunda instancia) en donde después del análisis respectivo decide confirmar la resolución apelada.

En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas al caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2019

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque el estudio obtenido evidencia que la Administración de Justicia continúa siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo y su actuar.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual evidencia el desempeño institucional que nos comprende.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Bravo (2004), en Venezuela, investigó —El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario. c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes e) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular. Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia.

Ortega van Beusekom (2012), en Guatemala investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, de donde concluyó lo siguiente: a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento; b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso; c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos; d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales; e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la

falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

Piedra García (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: “El procedimiento contencioso administrativo”, de donde concluyó: a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial; b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la faculta de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; d) Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin embargo todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad; e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la autotutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

Hinojosa Martínez (2015), en España, desarrollo la siguiente investigación: “Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación”, donde concluyó: a) Con carácter general se observa que el esquema de medios

impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se caracteriza por su inacabada ultimación; b) Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país; c) De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores; d) En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso-administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente.

V. Resta también por integrar la nulidad de actuaciones en el seno del conjunto de recursos intraprocesales, culminando así plenamente el proceso de absorción que históricamente ha venido desarrollándose; e) La configuración de la segunda instancia se enfrenta hoy a la diatriba entre su generalización, propugnada por la más completa garantía del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, y la reducción del acceso al recurso como medida dirigida a la minoración de los costes del sistema, que tratan también de allegarse con su simultáneo sometimiento a la denominada tasa judicial, pretendidamente orientada a sufragar las necesidades de los sectores excluidos del tributo. En términos generales, ni el sometimiento del recurso de apelación al pago de la tasa judicial ni la limitación del acceso al recurso en unos u otros casos, puede considerarse contrario a la Constitución Española, pero lo cierto es que la calidad del sistema se medirá de manera importante por la intensidad con la que se establezca la

doble instancia, a cuya generalización debe tenderse pues; e) Más concretamente, el recurso de apelación participa en nuestro país de las deficiencias que padece la estructura del orden contencioso administrativo, en la que no existe, como en el civil (hoy día al menos), un específico escalón jurisdiccional con estas concretas funciones y distinto de aquel otro al que supuestamente corresponde fijar doctrina sobre el Derecho autonómico, impidiendo así que estas otras tareas puedan desarrollarse a través del recurso de casación y que los Tribunales Superiores de Justicia desempeñen efectivamente el papel que se les asigna como garantes de la nueva estructura territorial del Estado; f) Queda también pendiente la adecuada conformación de los instrumentos con los que cuenta el Tribunal Supremo para el cumplimiento de su función constitucional dirigida en último extremo a la complementación del ordenamiento jurídico con su doctrina uniforme y reiterada, tarea esta que no puede llegar a encontrar buen fin si no viene acompañada de las reformas orgánicas necesarias para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal pueda funcionar como tal; y, g) Finalmente, las anteriores conclusiones no pueden hoy desentenderse de la coyuntura económica por la que se pasa, que podría condicionar la adopción de unas u otras de las modificaciones sugeridas, sobre todo si suponen costes económicos de cierta entidad, aunque también es cierto que la propia existencia de esa coyuntura no solo ha evidenciado las innumerables deficiencias de nuestro sistema, sino que está sirviendo también para dar impulso a aquellas medidas que pueden mejorar su eficiencia, como lo son sin duda muchas de las que merecen ser introducidas en el proceso impugnatorio de nuestro contencioso- administrativo.

Sotomayor Terceros (2016), en Ecuador, investigó: “La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia”, de donde concluyo: a) Dada la creciente capacidad de intervención en la vida privada que ha adquirido el Estado existe una imperiosa necesidad de controlar más y mejor al Estado, con la finalidad de proteger y respetar los derechos de las personas; b) El auto-control que ejerce la Administración pública sobre sus propios actos, mediante su capacidad espontánea o a reclamación de parte interesada, y aun la propia justicia

administrativa interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares. Siempre será difícil que la parte interesada –en este caso la Administración- sea un juez ecuánime de sus propios actos, respetuoso del ordenamiento jurídico y libre de parcialidades; c) En un Estado que pretenda llamarse de Derecho el poder judicial es independiente, y esto es así cuando está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos y está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, la clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder; d) Es imposible garantizar los derechos de los ciudadanos, a través de la organización de un gobierno de poderes ilimitados, si al Estado le es permitido todo lo que no está prohibido. Que los poderes públicos estén sometidos a la constitución significa que actúan sólo en virtud de habilitaciones normativas previas, que tienen la forma de competencias expresas o de poderes implícitos; e) Si el Estado de Derecho es prohibición de la arbitrariedad, entonces los instrumentos de defensa juegan un papel principal en su definición. Así, la independencia judicial y al control jurisdiccional de la actividad pública constituyen los aspectos básicos del Estado de Derecho; f) Si bien este control jurisdiccional se efectúa a través de la justicia constitucional, este control es extraordinario, y el control ordinario con el proceso contencioso administrativo está encargado a la jurisdicción ordinaria, apareciendo como la más elevada de las funciones jurisdiccionales estatales; g) El proceso contencioso administrativo se constituye así en el instrumento jurisdiccional ordinario que permite el control interorgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la Administración, a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales; h) Se evidencia que el progreso del Derecho Administrativo, aparece doblemente vinculado a la existencia de lo contencioso administrativo. Por una parte, porque esta institución asegura mayor paz y justicia; por otra, porque favorece el desarrollo del Derecho,

propiamente dicho, ya por las garantías que crea, ya por la importancia que da a la personalidad moral de las administraciones; i) Si bien el proceso contencioso administrativo surgió a partir de una lógica liberal, en defensa de los derechos del individuo, en el marco de la reserva de ley, resulta también necesaria su puesta en marcha en un Estado Social en virtud del mayor número de atribuciones o intervenciones del Estado en la vida de los particulares, y que además este control de la Administración constituye la base del Estado de Derecho moderno independiente al régimen político al que responde la Administración.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

Se indica que el derecho de acción como un derecho abstracto distinto al derecho material que intentaba proteger, lo cual trajo sin embargo dos consecuencias adversas: considerar que podía crearse un proceso tipo para toda clase de derechos y creer que el proceso debía presentarse neutro ante las exigencias del derecho sustantivo.

Según Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitarla aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo.

(Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas –APICJ, 2010). Para Couture (2002), la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación

que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara. (Montero, 2010).

2.2.1.1.2. Características de la acción

En palabras de Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Para Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Por otro lado Monroy, citado por Martel (2003); basado en una perspectiva constitucional, precisa que: el derecho de acción es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de

justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

- Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. De Acción en Sentido procesal

Se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

- a. Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o se hace valer la "exceptio sine actione agit" lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b. Como sinónimo de pretensión; la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "demanda fundada e infundada", "demanda (de tutela) de un derecho real o personal", etc.
- c. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

2.2.1.1.4. Diferencia entre la acción y la pretensión

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores como Americano han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión.

La acción civil no difiere, en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Este es el género; aquélla es la especie.

Tal como se ha visto, las dificultades derivadas del contenido mismo del vocablo de que es menester servirse, han provocado una grave confusión de las ideas. La sinonimia de acción y derecho ha sido relativamente fácil de superar; no ha ocurrido otro tanto, en cambio, con la sinonimia entre acción y pretensión, ya que en último término la acción es el poder jurídico del actor de hacer valer la pretensión. Pero en este punto se halla la base misma de nuestras observaciones.

En ese plano podemos distinguir:

- a. el derecho;
- b. la pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial; la pretensión no es, por supuesto, un derecho autónomo, sino un simple hecho;
- c. la acción, o sea, el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción tiene su raíz en la locución latina *iurisdictio*, que, a su vez, deriva de *ius* (Derecho) y *dicere* (decir o declarar), de modo que el sentido de la expresión es la de decir o declarar el Derecho al impartirse justicia. Si bien tiene diversas acepciones, su acepción más difundida y que cuenta actualmente con mayor respaldo— es aquella que entiende que la jurisdicción es una función estatal o un poder-deber del Estado que, en forma definitiva y exclusiva, soluciona conflictos de intereses intersubjetivos, controla conductas antisociales (faltas y delitos) y vela por la constitucionalidad normativa.

Asimismo, se ejercita a través de los órganos estatales constitucionalmente encomendados para dicha finalidad, los cuales aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones sean cumplidas de manera ineludible, promoviendo así la paz social en justicia (Dialogo con la jurisprudencia, 2015).

El profesor Eduardo Couture (1958), establece que la palabra jurisdicción se define como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Lo que esto nos da es el derecho a la tutela judicial efectiva, presente en casi todos los ordenamientos, como un derecho a que se cree, diseñe y viabilice un proceso ajustado a las necesidades específicas de tutela que se desprenden de la diversa naturaleza de los derechos sustantivos. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se convierte en la pieza clave de la moderna comprensión del Derecho Procesal como ciencia instrumental, no encerrada en sus propios postulados, sino al servicio de los derechos existentes en el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En la jurisdicción distinguimos los siguientes elementos:

- a. Notio: Es el poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta. De esa manera está facultado para conocer (atendiendo a conflictos sometidos ante él.
- b. Vocatio: Es la potestad del órgano jurisdiccional que le permite llamar o citar a las partes a juicio. En esa línea puede ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en caso de rebeldía.

Iudicium: Es la facultad de dictar una sentencia que ponga fin al conflicto en forma definitiva.

- d. Coertio: Es la potestad de poder emplear los medios necesarios dentro del proceso para remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Así, el juez puede decretar medidas coercitivas a fin de compeler y apremiar a cualquier persona para que esté a derecho.
- e. Executio: Es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.2.3. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es posible dar una lectura similar al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, aunque acotada a la protección de los derechos fundamentales, cuando se aprecia el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que recoge el derecho de toda persona a un “recurso sencillo y efectivo” que lo proteja contra la violación de cualquier derecho fundamental establecido en la Convención, la Constitución o la ley. Al margen de que ese recurso pueda ser interpretado de diversas maneras, como un recurso administrativo o judicial, ordinario o constitucional, lo importante del derecho a la tutela judicial efectiva es que el mismo exige que, en materia constitucional, el proceso deba encontrarse adaptado a las exigencias de tutela urgente de un derecho fundamental. En dicho contexto, es que se afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solo el derecho a la existencia de un recurso (o derecho al acceso a la justicia), sino el derecho a que dicho recurso o proceso sean idóneos y adecuados para la tutela del derecho (estructura adecuada del proceso, capacidad suficiente de alegación y prueba, sencillez y sumariedad de la tramitación, entre otras cosas), además de efectivos, en el sentido de ser capaces de asegurar la decisión que se adopta para la tutela del derecho (derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales) (Dialogo con la Jurisprudencia, 2015).

Asimismo, es de indicar que el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano

funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC Exp. N° 0282-2004-AA/TC; 18/01/2005; f. j. 4).

Por su parte, el debido proceso, es el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, mediante el cual se busca garantizar que, cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (STC Exp. N° 0023-2005-PI/TC). La denominación procede del derecho anglosajón, en el que se emplea la expresión *due process of law* (que puede ser traducida como “debido proceso legal”).

Se dice que el derecho al debido proceso tiene un contenido complejo pues se encuentra conformado por un conjunto de derechos que son esenciales para que el proceso pueda desarrollarse adecuadamente y cumpla con su finalidad.

Asimismo, se dice que es un derecho de configuración legal pues, para la delimitación concreta de su contenido constitucionalmente protegido, es preciso tener en consideración lo establecido en la ley correspondiente.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que este derecho fundamental no limita su ámbito de aplicación a los procesos judiciales, sino que también alcanza a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En consecuencia, el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que integran el derecho al debido proceso también deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

2.2.1.2.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Todo pronunciamiento emitido por una autoridad, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional e incluso por instancias privadas que toman decisiones que afectan a otros sujetos debe motivarse, lo que implica exponer las razones por las cuales se decide en un determinado sentido, plasmándolas en el pronunciamiento y que de tales argumentos se derive el sentido del fallo. Ahora bien, la motivación puede ser entendida desde tres perspectivas: a) como justificación de la decisión; b) como actividad; y c) como producto.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000).

2.2.1.2.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia

El derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (*RTC Exp. N° 3261-2005-PA/TC; 25/05/2006; f. j. 3*).

Este derecho (a los recursos) no está expresamente reconocido en la Constitución, lo que no significa que no tenga naturaleza constitucional, pues se trata, en efecto, de una facultad derivada del derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución. Garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior. En la medida que la Constitución no ha establecido cuáles son esas instancias, el principio constitucional se satisface estableciendo cuando menos una doble instancia; y, en esa medida, permitiendo que el justiciable tenga posibilidad de acceder a ella mediante el ejercicio de un medio impugnatorio (*STC Exp. N° 0604-2001-HC/TC; 23/05/2002; f. j. 2*).

El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (*STC Exp. N° 1243-2008-PHC/TC; 05/09/2008; f. j. 3*).

2.2.1.2.6. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva (*STC Exp. N° 3997-2005-PC/TC; 03/07/2006; f. j. 8*).

La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (*STC Exp. N° 6648-2006-PHC/TC; 14/05/2007; f. j. 4*).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, inciso d), lo reconoce como: “[...] derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser

asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Y se enuncia en nuestra Constitución (139.14) como: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

Eduardo Couture (1962) la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer, por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

El artículo 5 del Código Procesal Civil, regulando la competencia civil, establece, que corresponde a los órganos jurisdicciones civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos

La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

a. Competencia por razón de la materia.

Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.

b. Competencia por razón de la cuantía

La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.

c. Competencia por razón del territorio

La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.

d. Competencia por razón de turno

Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.

e. Competencia por razón del grado

La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso, por razón de la Materia, es competente en primera instancia el Cuarto Juzgado Civil, debido a que en el distrito judicial de Piura no hay juzgado especializado en lo administrativo, y consecuentemente, la segunda instancia fue sala civil, regulándolo el Código Procesal Civil en la sección quinta referido a los procesos contenciosos en el título I en procesos de conocimientos. Y de acuerdo al auto admisorio se trata de un proceso especial del contencioso administrativo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

El vocablo *pretensión* se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa (Rioja, 2017).

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del

derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente (Rioja, 2017).

Gozaini (1996) señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”.

2.2.1.4.2. Objeto

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta (Rioja, 2017).

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Gianozzi, 1958).

En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido. Por tanto, “este no puede encontrar una *ratio decidendi* distinto al de la causa invocada”. (STC. 0569-2003-AC/TC)

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es

quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado (Rioja, 2017).

- El objeto: Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario (Rioja, 2017).
- La causa: Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva (Rioja, 2017).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Para Monroy, G. (2012), el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica.

Según Carneluti, el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”.

Alberto H, (2008), indica que el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre

un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas.

Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la administración pública.

Dice Gimeno Sendra (1981) que el proceso es el conjunto de posibilidades, causas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción, cuya realización, ante órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales desde las que, en un estado de contradicción, examinan sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción de sus respectivas pretensiones y resistencias.

2.2.1.5.2. El debido proceso formal

2.2.1.5.2.1. Conceptos

El debido proceso es un derecho reconocido constitucionalmente en el numeral 3 del artículo 139 de la norma fundamental, cuyos alcances se despliegan no solo en el ámbito del proceso judicial, pues sus exigencias deben respetarse y garantizarse por todos los órganos, públicos o privados, que ejerzan funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

Asimismo, se puede decir que el debido proceso es una institución importante, pero a la vez muy compleja. Sobre ella, tal vez en lo único que todos podríamos estar de acuerdo es que se trata de una garantía importante que impide la arbitrariedad en todo espacio en el que se decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes.

Adicionalmente, podríamos ponernos de acuerdo en algunos de sus contenidos básicos (distinguiendo el proceso del que se trate), pero es difícil ir mucho más allá (Sosa, 2010).

La doctrina y la jurisprudencia han denominado al derecho al debido proceso como “continente” debido a que comprende una serie de derechos de orden procesal y actualmente también sustantivo, esto es, una serie de garantías de orden formal y material de diversa naturaleza, que de cumplirse efectivamente garantizan que el proceso o procedimiento sea considerado como uno justo.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.2. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.4 Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. Del demandante

Ossorio (2014) sostiene que es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda.

Para Sada (2000), el demandante es quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional al hacer uso del derecho subjetivo de acción, al actor también se le llama el accionante, la parte activa del procedimiento, o iniciador del juicio.

2.2.1.6.2. Del demandado

Ossorio (2014) señala que es aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda.

Para Sada (2000), el demandado es llamado también el pasivo del procedimiento, la parte reo, aun y cuando el término reo se identifica más con los acusados en materia penal.

Es al demandado a quien se le imputa la violación del derecho objetivo en perjuicio del actor, y en consecuencia es a quien le corresponde sostener la procedencia de la excepción.

2.2.1.6.3. El juez

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

2.2.1.7. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La demanda

Chiovenda la define como “el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional”.

Gordillo señala que el juicio ordinario, al igual que los demás procedimientos, se inicia con la demanda y finaliza, normalmente con la sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare (pretensión).

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto por medio del cual el demandado alega en el proceso sus defensas las cuales se intentan hacer valer en contra de la pretensión del actor.

La frase contestación de la demanda ha sido criticada argumentándose que toda contestación supone una interrogación cosa que en realidad no hace el actor al interponer la demanda. Sin embargo se ha dicho que aunque esto no es verdad, por el hecho de entablarse la demanda y darse traslado (audiencia), de ella al demandado es el Juez quien le interroga sobre la exactitud de los términos.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Definición

Se ha dicho que la prueba es la manifestación de la realidad de un hecho y la argumentación de la verdad de una tesis (Varela, 1999)

Esta tiene por finalidad producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, por lo que a quien afirma esos hechos le corresponde

asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar su pretensión como carga probatoria (Ledesma, 2010).

Asimismo, la propia Ledesma (2010) indica que la actividad probatoria debe recaer inexcusablemente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia.

2.2.1.8.2. Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo

En sentido general, los medios de prueba están constituidos por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba a un determinado proceso judicial, como por ejemplo: el testigo y el perito.

Así las cosas, se denominan medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, los que al ser admitidos en el proceso, sirven para justificar determinada pretensión. Constituyen, pues, el nexo que relaciona el hecho a probar (objeto de prueba) con el sujeto cognoscente (el juez) (Rodríguez, 1995).

Según lo expuesto, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa (Taruffo, 2008).

Constituyen, en último término, datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y si tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de la disputa (Taruffo, 2008).

Los medios de prueba en el proceso contencioso son los mismos que los del proceso civil, dentro de los cuales tenemos:

a. Prueba de confesión

Es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; por lo tanto, para

que la declaración de parte sea considerada como prueba debe ser formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte (Ledesma, 2010).

Se constituye pues, en una declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, en la cual se contesta a un interrogatorio formulado por escrito (Varela, 1999).

Según lo expuesto, es una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien la pide, que busca confirmar la existencia de un hecho y que, por lo tanto, reviste eminente carácter histórico (Varela, 1999).

b. Prueba testimonial

Es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, sin que sea un inconveniente el hecho que provenga de personas que no son partes en el juicio donde deben producir efectos probatorios (Varela, 1999).

c. Prueba pericial

Existen hechos que no son de fácil apreciación o verificación al requerir previamente de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga que no posee el juez. Por ello, el juez tendrá que recurrir al auxilio de personas especializadas en dichos conocimientos, llamados peritos. Esto quiere decir que la pericia no es procedente cuando se trata de acreditar hechos simples, ni tampoco cuando se refiera a aspectos de puro Derecho, pues el juez tiene el deber de conocer el Derecho (Varela, 1999).

Al momento de ofrecer la pericia se deberá indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versara el dictamen, la profesión u oficio de quien debe

practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia (Varela, 1999).

d. Prueba documental

El documento es el resultado de una actividad humana, aunque en este caso ella crea una cosa mediante un acto que sirve de vehículo de representación (Varela, 1999).

Pueden ser declarativos-representativos cuando contengan una declaración de quien lo suscribe u otorga, o ser solamente representativos cuando no tengan declaración alguna, como en el caso de los planos, mapas o fotografías (Varela, 1999).

Suelen referirse a una declaración de ciencia o de voluntad. En el primer caso, consigna una declaración de conocimientos y en el segundo de voluntad, como puede ser la creación de un negocio contractual. Igualmente el documento puede ser constitutivo cuando se exige para que surja el derecho (Varela, 1999).

e. Prueba de presunciones e indicios

El indicio y la presunción suponen dos conceptos distintos que se complementan el uno al otro. Un hecho, una cosa o una conducta se convierten en indicios cuando determinan la existencia de una relación mediante la cual es posible presumir la existencia de otro hecho. La presunción resulta, así, una operación mental, por medio de la cual, estableciendo las debidas relaciones, se puede llegar al conocimiento de otro hecho (Varela, 1999).

Los indicios son los actos u objetos que predisponen a creer algo por su relación lógica o visible. El acto o la circunstancia del hecho y cualquier objeto-cosa permiten al juez inferir la existencia o inexistencia del hecho controvertido o afirmado en la demanda. Por sí mismo no constituye medio de prueba, solo cuando el juez le da valor probatorio (Varela, 1999).

Por el contrario, la presunción es la aceptación de la existencia de un hecho, mediante preceptos que se aceptan como ciertos. Constituye el resultado de un raciocinio sobre la existencia de hechos o disposiciones establecidos, en torno al cual, si no media prueba en contra, el juez fija el derecho de las partes (Varela, 1999).

f. Prueba de informes técnicos y científicos

Es el medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hecho resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos (Varela, 1999).

g. Prueba de inspección judicial

Consiste en una prueba directa en la cual los hechos, cosas, huellas, rastros o personas bajo examen, caen bajo la percepción de los sentidos del juez, tribunal o funcionario que realice la diligencia con la finalidad de formar convicción sobre ellos. La particularidad de este medio de prueba es que recae sobre el mismo hecho a probar, de ahí que goza de una considerable eficacia y de confianza, a los efectos de adquirir certeza sobre los hechos controvertidos y que debe constituir la base de la decisión a adoptar para la solución del conflicto (Varela, 1999).

2.2.1.8.3. Finalidad de la prueba

Constituye finalidad de la prueba producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, y sirven para que, previa valoración de las pruebas, se fundamente y motive la decisión judicial (Guerra, 2010).

En tal sentido, la prueba sirve para formar en el ánimo del juez, al ser evaluada, una cierta convicción de cómo sucedieron los hechos que, por otra parte, no es absoluta sino relativa. Pero, además de ello, se requiere por parte del juez la subsunción legal

de la materia fáctica examinada y, para lograrlo, se hace necesario valorar también las alegaciones de las partes (Varela, 1999).

Teniendo en cuenta que el objeto de la prueba son los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez, dicha actividad resulta complementaria de otra: la de comprobación de las alegaciones de las partes procesales. Y es que de los diferentes tipos de alegaciones, la actividad probatoria solo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que se presume que el juez conoce el derecho. Por lo tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la decisión estimatoria o desestimatoria de la demanda, siempre y cuando, qué duda cabe, estos sean dudosos o controvertidos.

2.2.1.8.4. Valoración de la prueba

Una vez actuados los medios probatorios, se recogen las pruebas y estas son las que serán objeto de valoración por parte del juez, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

Precisamente, la importancia que tiene el realizar una correcta evaluación de la prueba radica en que sin ella resultaría casi imposible acceder a la verdad dentro del proceso, es decir, sin un correcto examen crítico de los antecedentes aportados en él (Varela, 1999).

En el momento de la valoración de prueba, no se busca saber o conocer qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. La valoración, por el contrario, busca señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe expedir (Varela, 1999).

La valoración consiste en determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado

puede ser considerado verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho (Taruffo. 2008).

2.2.1.8.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.8.5.1. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte

contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, se sostiene “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Echenadía, 1995).

2.2.1.10. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.10.1. Principio de congruencia procesal

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez

tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.

2.2.1.10.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Compartimos las convicciones de Helmut Coing (1995), para quién "... el proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

2.2.1.10.2.1. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10.2.2. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos

2.2.1.10.2.3. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje

asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Falcón (1978), que son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios impugnatorios se refieren al ataque sobre la sentencia y resoluciones judiciales.

Tovar citado por Hinostroza (1999) refiere que los medios impugnación son un mecanismo similar al de las acciones que tiene por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienden a restarle a la sentencia o su efecto preclusión para los jueces de instancia o el de fuerza de cosa juzgada, con tal de que este sentencia aparezcan viciada de determinados defectos que lo hagan anulable.

Monroy Gálvez (2003) sostiene que:

Es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo

examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Para García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, el “medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez”

Por su parte, San Martín Castro (1999), citando a Ortells Ramos, sostiene que:

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Objeto De La Impugnación

Para Alberto Hinostroza (1999), establece que el objeto de la impugnación es al acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general –no siempre- se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación.

2.2.1.11.4. Efectos de la Impugnación

Hitters citado por Hinostroza (1999), afirma que de un medio de impugnación produce diversos y varias consecuencias, a saber: a) interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); y e) limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

Para el propio Hinostroza (1999), la impugnación tiene como efectos principales los siguientes: Efectos devolutivo, efecto suspensivo, efecto diferido y efecto extensivo.

2.2.1.11.5. Clases de Medios Impugnatorios

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- a. Remedios: Oposición, tacha y nulidad.
- b. Recursos: Reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones

formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil indica las siguientes clases de resoluciones:

- **Decretos:** Tienen por objeto el impulso del proceso, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y carece de fundamentación, por ello carecen de parte considerativo o resolutive.
- **Autos:** Tienen por objeto resolver la admisibilidad o inadmisibilidad procedencia improcedencia de la demanda, reconvención entre otros, deben estar debidamente motivadas, por tanto cuentan con una parte considerativa y resolutive.
- **Sentencia:** Pone fin al proceso; el Juez se expresa en forma expresa, precisa y motivada sobre el litigio, declarando el derecho de las partes, aunque excepcionalmente puede declarar la invalidez de la relación jurídica procesal y cuenta con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se

pronunciaron en ambas sentencias fue: Proceso de Nulidad de Acto Administrativo N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.2.1.1. Concepto

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto”, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el estado de derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos. (Navas, 2013).

Por su lado Muñoz (2011) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la institución, las ejercen órganos determinados, a saber, el congreso nacional, la corte suprema de justicia y demás tribunales y juzgados, la presidencia de la república, con sus dependencias y entidades adscritas.

Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la administración pública se incardina en los órganos de la función ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo- al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse por los otros órganos que ejercen las demás funciones. (Lozano, 2009).

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la administración pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la administración pública puede

estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la administración pública puede verse como una organización institucionalizada, a la seccional, a las diversas personas jurídicas publicas autónomas, a los regímenes especiales definidos por la constitución, etc. (Parejo, 2008).

2.2.2.2.1.2. Elementos

a) Competencia e investidura del titular

La competencia es el conjunto de funciones que una persona publica u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Lozano, 2009).

Según Muñoz (2011) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir indeclinable.

Baca (2006), indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

b) Finalidad

La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícito o implícito, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Navas, 2013)

c) Causa

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectativa facultad que ejercita la administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la constitución exige la justificación en “finés sociales” (causa expropiandi), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Lozano, 2009).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de derecho público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del derecho privado. (Comadira, 2003).

Navas (2013), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en si su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible.

d) Los motivos y la motivación

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hechos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete al acto. (Lozano, 2009).

Para Muñoz (2011) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sea un sinónimo de

proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996)

e) Objeto

Según Navas (2013) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas).

La materia sobre la cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable. (Comadira, 2003).

2.2.2.2.1.3. Procedimiento regular de emisión del acto administrativo.

a. Definición

Se denomina así al conjunto de actos, actuaciones y diligencias efectuados en las entidades gubernamentales, estatales y paraestatales, orientados a emitir una resolución generadora de efectos jurídicos individuales (individualizables) o colectivos sobre intereses, obligaciones o derechos de los sujetos administrados. (Muñoz, 2011).

Estos procedimientos se clasifican en: a) Trámite de aprobación automática y b) gestiones de evaluación previa o calificación previsional. (Lozano, 2009).

A su vez, los tramites de evaluación previa se su clasifican por el resultado obtenido a través de un pronunciamiento tácito de la autoridad en: silencio positivo y negativo, ante la falta de una resolución formal o expresa por la autoridad competente sobre esta o aquella petición escrita. (Navas, 2013).

Cada entidad consigna estos dos procedimientos en el respectivo TUPA, acorde a los criterios genéricos establecidos en esta flamante ley.

b. Instantaneidad

En el trámite de aprobación inmediata la solicitud se considera aceptada desde el instante mismo de su presentación, ante la entidad competente para admitirla, gestionarla y resolverla, siempre y cuando cumpla con anexar los requisitos documentarios exigidos por el TUPA de cada repartición o dependencia estatal. (Muñoz, 2011).

c. Aprobación automática

Son tramites de aprobación automática sujetos a la presunción de veracidad, todos aquellos conducentes a lograr licencias, autorizaciones, constancias, certificaciones y copias autenticadas o documentación análoga, habilitantes para el ejercicio regular de actividades económicas, profesionales, técnicas, industriales, sociales o laborales en el sector privado, siempre y cuando no afecten derechos de terceras personas, sin menoscabo de la fiscalización posterior a cargo del funcionario respectivo. (Lozano, 2009).

2.2.2.2.1.4. Sujeción o silencio positivo

Todo procedimiento administrativo de evaluación previa está sometido a silencio positivo, siempre y cuando se halle de alguno de estos casos:

- a) Las peticiones cuya admisión o estimación posibilite o permita el ejercicio de derechos pre- existentes; o bien para el desarrollo de actividades económicas que requieren autorización previa del ente estatal (municipalidad, ministerio, gobierno regional, etc.), no debiendo afectarse el interés público con implicancia en la salud poblacional, el medio ambiente natural, la seguridad ciudadana, el patrimonio histórico- cultural de la nación, etc. (Patrón, 1996).
- b) Los recursos impugnatorios, encaminados a cuestionar la desestimación de una petición formal, solicitud documentada o determinado acto administrativo anterior. Así un recurso de apelación contra la decisión ficta denegatoria del medio impugnatorio de reconsideración.
- c) Los procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir de modo directo en los administrados distintos del pretensor

(peticionario concurrente), mediante restricción o sus intereses o legítimos derechos.

2.2.2.2.1.5. Validez del acto administrativo.

a) Definición

Es acto administrativo toda declaración o pronunciamiento formal emitido por la autoridad gubernamental o para-estatal competente, la cual origina efectos jurídicos-procesales respecto de prohibiciones, obligaciones y derechos de los sujetos administrados, ante determinada solicitud, ante determinada solicitud o pretensión cursada a la respectiva Mesa de partes. (Patrón, 1996).

Así, una resolución amparando la solicitud de una contribuyente sobre fraccionamiento de la deuda tributaria insoluta es acto administrativo de obligado acatamiento por el sujeto peticionante, conforme las normas impuestas.

b) Validez genérica

Es válido todo acto administrativo expedido acorde la normatividad jurídico procesal regente en cada entidad, no será válido un acto resolutorio expedido antes de haber concluido el plazo para ofrecer un medio probatorio típico de naturaleza audio-visual, como es una inspección ocular en determinado campus universitario, a cargo del funcionario competente de la asamblea nacional de rectores. (Muñoz, 2011).

c) Validez presunta

Mientras no sea declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial, según respecta, todo acto decisorio conservará su eficacia jurídica, aun cuando medie una pretendida invalidación por parte del sujeto administrable, o por quien en calidad de tercero legitimado en la pretensión o reclamo formal impugna el acto en salvaguardar de sus intereses ético, patrimoniales. (Navas, 2013).

2.2.2.2.1.6. Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo.

Los recursos ordinarios: Reconsideración, apelación y Revisión. El primero se presenta ante la autoridad de primera instancia, el segundo ante esta misma para su absolución por el órgano resolutor de segunda fase y el último ante este para su definición por la autoridad de tercera y última instancia administrativa. (Lazano, 2009).

El término para interponer cualquiera de los recursos ordinarios es de 15 días hábiles, debiendo resolverse la correspondiente impugnación en el plazo de 30 días útiles por la autoridad competente.

a) Recurso de reconsideración

Este escrito recursal se interpone ante la misma autoridad o funcionario que dictó el acto resolutorio (materia de impugnación), debiendo ser sustentado con nueva prueba documental (o instrumental), la cual puede ser material o textual. (Documento propiamente dicho). (Muñoz, 2011).

Si el órgano emisor constituye única instancia administrativa, no se requiere ofrecer nueva prueba, siendo opcional este recurso y su no formulación agota el cauce administrativo, ya que no se permite ejercitar el recurso apelatorio. (Parejo, 2008).

b) Recurso de apelación

Este medio impugnatorio se interpone fundamentándolo con distinta interpretación de las pruebas actuadas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo cursarse ante la misma autoridad o funcionario que expidió el acto originario para la remisión de los actuados al inmediato superior jerárquico, en cuya estancia se definirá la pretensión.

El contribuyente afectado interpondrá recurso de apelación para que el proceso contencioso se derive hacia el tribunal fiscal, en cuyo despacho colegiado y previo informe de las partes contendoras, se definirá el conflicto de intereses pecuniarios en segunda y última instancia administrativa.

c) Recurso de revisión

De modo excepcional puede interponerse este medio recursal para una tercera instancia de competencia nacional, si las dos anteriores fueron expedidas por autoridades con facultades decisorias en un ámbito geopetitorio a la autoridad emitente del acto cuestionado para la remisión del proceso a la instancia inmediata superior.

2.2.2.2.2. Nulidad de Acto Administrativo

A. Concepto

En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. (Pajero, 2008).

Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad.

Según manifiesta Muñoz (2011) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según Navas (2013) un acto administrativo invalido seria aquel en el que existe desconcordia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal.

Sin embargo no todo es acto administrativo es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados o trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia administración pública. (Lozano, 2009)

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima de leves. (Comadira, 2003)

Por tanto, acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinado la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

B. Causales de nulidad

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extingue desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de este, dejándolo sin efecto.

La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

- a) Por contravención a la constitución, las leyes y los reglamentos. Un acto administrativo no puede tener vigencia- dentro de un estado de derecho claro esta- cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la constitución, para contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales, en consecuencia no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la constitución, ni a las leyes de la república , por cuanto están tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del estado. (Comadira, 2003)

En lo que respecta a los reglamentos, estos no son sino dispositivos generales que indican la forma como aplicar las leyes, sin desnaturalizar su contenido, en tal sentido, el acto administrativo no puede contravenir los reglamentos porque al hacerlo quebranta el ordenamiento jurídico establecido. (Navas, 2013).

b) Por defecto de los requisitos de validez: Los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. Un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad publica- como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros.

En palabras de Muñoz (2011) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya sugerido sin observar el procedimiento regular.

c) Cuando se afectan los elementos de mérito.

A diferencia de la nulidad, señala Lozano (2009) la revocación no tiene efecto retroactivo sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación.

C. Causal de la nulidad invocada en proceso en estudio

Según se desprende del expediente bajo estudio, la causal de nulidad invocada es que el acto administrativo expedido fue emitido vulnerando las leyes y dispositivos legales vigentes al momento de emitir la resolución administrativa de conformidad con el inciso 10 del artículo 10 de la ley N° 27444.

La SUNARP es un organismo descentralizado autónomo de Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico - registrales de los registros públicos que integran el Sistema Nacional, planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema (SUNARP, s/f).

Actualmente, tiene una sede central, 13 zonas registrales y 58 oficinas registrales en el territorio peruano.

A. Base Legal

Mediante Ley N° 26366, se crea el Sistema de Nacional de Registros Públicos, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, se aprueba el Estatuto de la SUNARP.

Otorgar seguridad jurídica al ciudadano a través del registro y publicidad de derechos y titularidades, brindando servicios eficientes, transparentes y oportunos (SUNARP, s/f).

B. Misión

Ser una institución modelo que brinde los servicios registrales de calidad a satisfacción del ciudadano, con un personal altamente capacitado y motivado (SUNARP, s/f).

C. Oficinas Regionales

Son las oficinas descentralizadas de la SUNARP, esto en base a una descentralización que permite obtener un derecho a la seguridad de propiedad mediante la inscripción en los registros pertinente.

2.2.2.2.3. Principios registrales

2.2.2.2.3.1. Definición de principios registrales

Los Principios Jurídicos son primeros fundamentos y pueden ser de dos clases: Principios Generales del Derecho, que son aplicables a todo el derecho y Principios Generales Específicos, que son aplicables a alguna rama del derecho, y éstos últimos se clasifican en Principios del Derecho Administrativo, Principios del Derecho Procesal Civil y Principios del Derecho Registral, entre otros. A los Principios del Derecho Registral también se les conoce con el nombre de Principios Registrales y no son los mismos Principios que se consagran en otras ramas del derecho (Manrique, 2015).

Al respecto, de los principios registrales podemos decir que son los juicios, reglas e ideas fundamentales que rigen u orientan u determinado sistema registral, sirven de base a estos sistemas

Asimismo se dice que son el conjunto armónico de principios que aspira a producir, mediante la institución del Registro de la Propiedad, la necesaria seguridad al tráfico de los inmuebles y a la constitución de relaciones reales sobre inmuebles, ofreciendo con ello sólidas bases en que asentar el crédito hipotecario (cosío y Corral, s/f).

También se puede entender a los principios registrales como “aquellos rasgos o características que distinguen un sistemas registral de otro, es decir, que le dan su contenido, que le dan su eficacia, que lo hacen más o menos eficaz que respecto de otros. Dependiendo los principios registrales en un sistema ya recogido, este sistema será más o menos eficaz que otro.” (Delgado, 1999).

En suma, tenemos que son los que determinan o caracterizan el sistema registral de cada Estado. Es decir, los mismos Principios Registrales no son consagrados en todos los Estados (torres, 2015).

Estos principios se encuentran consagrados en el Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y en el Título I del Libro IX del Código Civil (a excepción del Principio de Especialidad), además se consagran principios registrales

en el Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio del 2001, a los que haremos referencia mas adelante. En los Reglamentos Registrales especiales y otras normas también se consagran principios registrales.

2.2.2.2.3.2. Principio de rogación

Al Principio Registral de Rogación también se le denomina Principio de Instancia.

Hace referencia a que la inscripción en los RR.PP. se extienden necesariamente y sólo a solicitud de parte interesada.

Según ella, las inscripciones en los Registros Públicos se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del Registrador; la rogatoria o a la solicitud es necesaria. Este principio está contenida en el Art. 2011 del Código Civil:" Los registradores califican la legalidad de los documentos en CUYA VIRTUD SE SOLICITA la inscripción..."

El Principio Registral de Rogación no es igual que el petitorio del derecho procesal civil, ya que éste debe ser expreso, por ejemplo si se demanda la nulidad de un acto jurídico, se debe precisar con claridad en el escrito que contiene la demanda que se está demandando la nulidad de un acto jurídico, y también precisar que acto jurídico se está demandando que se declare nulo. Mientras en el derecho registral la rogatoria se contrae a los documentos presentados que serán materia de calificación registral, por tanto, si se presenta un parte notarial al registro que contiene una compra venta la rogatoria es el pedido de la inscripción de ésta, y no es necesario indicar expresamente que se desea que se inscriba una traslación de dominio por compraventa (Torres, 2015).

La rogatoria de inscripción implica a todos aquellos actos inscribibles contenidos en el título y no sólo aquél o aquellos que estén consignados en el formulario de solicitud de inscripción (Resolución N° 386-97-ORLC/TR.).

2.2.2.2.3.3. Principio de titulación auténtica o pública

En el Reglamento General de los Registros Públicos, el artículo III de su Título Preliminar ha desarrollado este principio, regulándolo conjuntamente con el principio de rogación o instancia. Es a la instrumentación pública a la que denomina la reglamentación vigente como "titulación auténtica"; siendo que las excepciones a dicho principio no requerirán ser autorizadas por ley (como sí lo exigía el artículo 1041 del Código Civil de 1936) sino también mediante disposiciones de inferior categoría (como, por ejemplo, normas reglamentarias aprobadas por decreto supremo) (Gonzales, 2015).

A este principio se refiere Manzano Solano (1994), expresando que: "No basta, sin embargo, cualquier título o documento, sino que, además, ha de ser documento público y auténtico. Esta sería la segunda nota básica del procedimiento registral en nuestro sistema: principio de documentación pública frente al principio de documentación privada. Es insuficiente, pues, que los documentos que contengan derechos inscribibles estén solamente suscritos por los interesados; precisa que en su creación haya intervenido una persona dotada por el Estado de facultades legales para conferirles carácter de públicos y auténticos".

Asimismo, el artículo 2010 del Código Civil peruano establece que una disposición en contrario puede permitir que las inscripciones se efectúen sobre la base de instrumentos privados. Concordante con ello, el artículo 10 del Reglamento General de los Registros Públicos regula estos supuestos excepcionales, que como se ha indicado, no tienen que emanar de disposición con jerarquía de ley, sino que inclusive pueden derivarse de normas de rango inferior.

Para tal efecto, partiendo de la definición que (en sentido negativo) contiene el artículo 236 del Código Procesal Civil peruano, se considera instrumento privado a aquel que carece de las características de un documento público, precisándose que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. Consecuente con ello, los instrumentos notariales extraprotocolares, como las actas y certificaciones previstas en los artículos 94 y 95 de la Ley del Notariado peruana, no

constituyen propiamente instrumentos públicos para los efectos de la inscripción y el cumplimiento de la exigencia de titulación auténtica aunque, de manera imprecisa, la Ley del Notariado denomine a su Capítulo 111 de su Título 11 "De los instrumentos públicos extraprotocolares" (Gonzales Loli, 2015).

2.2.2.2.3.4. Principio de prioridad

"El que primero llega al Registro obtiene la protección registral (si reúne las debidas condiciones) con preferencia a los que llegan después, de modo que nadie llegado posteriormente puede perjudicar los derechos del tercero llegado antes". En estos términos resume Miguel Norberto Falbo (citado por García García: 2005) el sentido del principio de prioridad.

Los derechos que otorgan los RR.PP., están determinados por la fecha de su inscripción y, a su vez, la fecha de inscripción por el día y hora de su presentación.

El principio de prioridad preferente está recogido, también, con rigor y precisión, en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos:

"Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario".

Por lo tanto, es posible concluir que la prioridad registral de un acto o derecho inscrito está determinada por el momento de la presentación del título al Registro. Este es el hito a partir del cual se establece el rango registral (**García García**: 2005).

La anotación preventiva de la propiedad de un bien realizada por no encontrarse inscrito el derecho de donde emana la transmisión, brinda al adquirente la preferencia de su derecho en base a la prioridad que le brinda el registro. Sin embargo, la anotación preventiva otorga a su vez un plazo de caducidad para la realización de la inscripción definitiva del derecho, vencido el cual, no operará la retroactividad de la inscripción al momento de realizada la anotación. De lo cual se infiere que al haberse inscrito de modo definitivo el derecho en fecha posterior al vencimiento del referido

plazo, dicha inscripción no se beneficiará con la retroactividad; por lo que, cualquier otra inscripción que sobre la propiedad del mismo bien se haya efectuado en fecha posterior a la de la anotación preventiva pero anterior a la de la inscripción definitiva de esta, tendrá prioridad registral por haberse inscrito primero, aunque provenga de un título de fecha posterior (CAS 2100-0000-96-Lambayeque).

La jurisprudencia ha detallado que el principio registral de prioridad en el rango se basa en que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la presencia de los derechos que otorga el registro (Casación 976-2007-Lima)

"La prioridad registral comprende además los derechos que se adquirieron conforme a tal preferencia, como el de ser factible de afectarse y disponerse bienes que perteneciendo a una sociedad conyugal son embargados por deudas de ambos o uno solo de los cónyuges y que han sido requeridos judicialmente a uno de ellos" (Res. N° 199-97-ORLCffR).

2.2.2.2.3.5. Principio de legalidad

Por el Principio Registral de Legalidad el Registrador efectúa un examen previo de legalidad a los Títulos en sentido formal y sustancial (es decir, califica el acto y el documento), además comprende la revisión minuciosa de si el acto es inscribible, los obstáculos, la partida o partidas registrales con las cuales se vincula o vinculan el acto que se solicita inscribir y de los antecedentes que obran en el Registro, conforme se precisa en las normas indicadas (Torres, 2015).

En ese sentido los títulos que pretenden su inscripción, deben ser sometidos a una previa calificación o examen registral, realizado por el Registral Publico para su procedencia teniendo en cuenta las formalidades legales

El Principio de Legalidad se consagra como una de las bases de la institución del Registro Público, es así que a través del examen efectuado por profesionales del derecho se llega a establecer que la documentación presentada para una inscripción reúne las condiciones necesarias para inscribir un derecho o que no las reúne; el Principio de la Publicidad del Registro indica que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones,

el Principio de Legitimación da a la inscripción un valor único de autenticidad y certidumbre que sólo puede ser invalidado o rectificado judicialmente; y mediante el Principio de Fe Pública Registral se contrata confiando en lo que resulta del Registro contrata bajo la fe pública del Registro y, por tanto, ha de mantener su derecho adquirido así posteriormente se resuelva, rescinda o anule el de quien le otorgó dicho derecho por causas que no aparecen del registro (Cas 1511-2004-Lima).

2.2.2.2.3.6. Principio de tracto sucesivo

Constituye un encadenamiento lógico y sucesivo entre las partes legitimadas, y solo puede disponer o gravar el bien quien en el registro aparece.

Al decir de Luis Díez-Picazo citado por García (2005), el tracto sucesivo permite que "los actos de transmisión y adquisición de derechos inscritos formen en el Registro una cadena perfecta en el orden legal, sin solución de continuidad, de forma que el Registro refleje el historial completo de la finca in matriculada".

Para Octavio Manzano Solano, el tracto sucesivo "es considerado como uno de los principios más importantes del sistema registral de publicidad. Contribuye decisivamente a una mejor formación del contenido registral, sobre el que va a actuar la cognoscibilidad legal, esencia de la publicidad jurídica registral, al demandar la identidad personal y real en la correlación título inscribible-Registro y al ordenar sucesivamente los asientos dentro de cada folio (partida), sobre la base de un nexo causal entre la titularidad registral del transferente y la del adquirente que inscribe".

El principio de tracto sucesivo supone la necesaria concatenación o concordancia entre los derechos inscritos o entre el derecho a inscribirse y el derecho que ya consta inscrito en el Registro. Si pudiéramos graficar este principio diríamos que los derechos involucrados son como los eslabones de una cadena: uno a uno se vinculan entre sí y le otorgan consistencia a la serie secuencial de derechos. Cada eslabón es causa del siguiente y así sucesivamente. Si algún eslabón se rompe o no encaja, el tracto quedaría interrumpido (Resolución 1241-2009-Lima).

La jurisprudencia precisa que de acuerdo con la doctrina el principio de tracto sucesivo es aplicable en estricto en el Registro de Propiedad regido por el sistema de

folio real para procurar un historial jurídico de continuidad ininterrumpida de sucesivas adquisiciones cronológicamente eslabonadas. Sin embargo, el acto previo es aplicable más bien a los registros llevados bajo el sistema de folio personal y a otros que no tengan como finalidad la publicidad de transmisiones de carácter real (Resolución 1241-2009-Lima).

Otra jurisprudencia señala que: "En virtud del principio de tracto sucesivo ninguna inscripción, excepto la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane, principio éste que se sustenta en el encadenamiento sucesivo o simultáneo de los títulos inscribibles, sobre la base de la previa o simultánea inscripción del título del transferente en el momento de la inscripción del título del adquirente" (Res. N° 183-98-ORLCITR).

2.2.2.2.3.7. Principio de publicidad

A la publicidad en sentido jurídico, y dentro de esta a la publicidad registral, le corresponde un concepto mucho más estricto. La doctrina ha conceptualizado a la publicidad jurídica registral de diversas maneras, aunque siempre manteniendo algunos elementos y caracteres comunes, tales como la continuidad en la divulgación, el objeto de la misma, que son situaciones jurídicas con cierta trascendencia o relevancia para terceros, la cognoscibilidad general o posibilidad de conocer estas situaciones y la organización de tal divulgación por parte del Estado, como sujeto distinto a aquellos involucrados en la situación publicada (Delgado Scheelje, 2005).

En ese sentido, se presume que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

El fin de la publicidad jurídica registral consiste en otorgar una completa seguridad jurídica, en toda la extensión del concepto. Esto es, apunta tanto a la seguridad estática como a la seguridad dinámica.

La primera de ellas, a decir de Díez-Picazo, se refiere a que ningún titular de derechos subjetivos puede ser privado de ellos sin su consentimiento. La segunda, a que el "adquirente de un derecho subjetivo no puede ver ineficaz su adquisición en

virtud de una causa que no conoció o que no debió conocer al tiempo de llevarla a cabo" (Diez-Picazo, 1986).

La jurisprudencia ha precisado que por el principio de publicidad se presume, sin admitirse prueba en contrario, que todos están enterados del contenido de las inscripciones (Casación 306-2007-Lima). La publicidad que brinda el registro es un mecanismo por el que terceros ajenos a la celebración de un acto están en condiciones de tomar conocimiento de su contenido, constituyéndose así el sistema registral en garante de la seguridad jurídica, debido a que se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones (Casación 983-2006 -Ica).

Asimismo, se tiene que: "No se puede desconocer el cumplimiento de una obligación alegando el desconocimiento de un acto jurídico que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, toda vez que de acuerdo al artículo 2012° del Código civil existe la presunción iuris et de iure de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones" (Exp. N° 099-10974-3683).

2.2.2.2.3.8. Principio de legitimación

Según el cual el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no sean anuladas o rectificadas por persona o autoridad competente.

El principio de legitimación registral "implica el reconocimiento en favor del titular de la condición de verdadero dueño y poseedor del derecho inscrito y la imposición a todos del deber de tenerle por tal, en todos los ámbitos (Aliaga Huaripata).

El contenido de los asientos de inscripción o anotación, se presume ciertos y producen sus efectos mientras no se declaren nulos o sean cancelados, o se rectifiquen posteriormente.

Es necesario tener en cuenta la importancia de los efectos de este principio, en casos extremos, supongamos que el título que origina la inscripción de una traslación de dominio es falsificado e incluso el autor de tal delito ha sido condenado y dicha sentencia recaída en un proceso penal ha quedado firme, incluso en tal caso la

inscripción originada con dicho documento, continúa produciendo efectos legales (Torres, 2015).

El Principio Registral de Legitimación tiene por objeto otorgar fuerza legitimatoria a la adquisición que aparece inscrita a favor del titular registral, del acreedor hipotecario, entre otros. En los Sistemas Registrales que consagran este Principio Registral como el Sistema Registral Peruano, la registración surte mayores efectos que en los Sistemas Registrales que no consagran este Principio Registral.

El Principio Registral de Legitimación protege la adquisición de quien adquiere la calidad de Titular Registral y también protege a quien contrata en mérito de lo que aparece en los asientos de registración. En tal sentido la primera parte del artículo 539 del Código Procesal Civil de 1993 establece que el perjudicado por una medida cautelar dictada en proceso en que no es parte puede pedir su suspensión sin interponer tercería, anexando título de propiedad registrado. Es decir, en este supuesto no es necesario iniciar un proceso judicial por que la inscripción legitima al titular registral (Torres, 2015).

La jurisprudencia ha precisado que por el principio de legitimación, el contenido de los contratos inscritos en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos se presume cierto y exacto, produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. En tal sentido, no es procedente cuestionar las estipulaciones del contrato inscrito, teniendo en todo caso las partes expedito su derecho para accionar en la vía judicial” (Resolución N° F 010-2002- ORLC/TR).

Asimismo, otro pronunciamiento nos dice que no procede denegar la inscripción de un título alegando la presunta falsedad de los documentos que originaron una inscripción anterior, en tanto no conste inscrita la nulidad del asiento.”

2.2.2.2.3.9. Principio de fe pública registral

Por este principio se ampara a los terceros adquirientes de derechos en base a los RR.PP., debido a la seguridad jurídica que esta otorga.

En ese sentido, este principio puede definirse como "aquel (...) en virtud del cual el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva del titular registral es mantenido en la adquisición a non domino que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, con los demás requisitos exigidos por la ley" (Aliaga, 2005).

Asimismo tenemos que en virtud del principio de buena fe registral, quedará protegido el derecho del tercer adquirente que confíe en el contenido del registro, no siéndole oponible cualquier prueba o declaración en contrario que no se encuentre sustentada en la información registral. De lo cual se desprende que, aunque el acto del cual emane su derecho sea declarado nulo, el tercero mantendrá su adquisición, en compensación a su buena fe" (Cas. N° 381-2001).

El fundamento del principio de la fe pública registral radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hayan confiados en el contenido del registro; para ello, la ley reputa exacto y suficiente el contenido de los asientos registrales, vale decir, la Ley ha preferido la seguridad jurídica que produce el efecto erga omnes de las inscripciones registrales (CAS 1618-2005- AREQUIPA).

El principio de fe pública registral es aquel en virtud del cual el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva del titular registral mantiene la adquisición a non domine que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, con los demás requisitos exigidos en la ley (Casación 2534-2004-Puno).

2.2.2.2.3.10 Principio de especialidad

El Principio Registral de Especialidad o Determinación se encuentra íntimamente relacionado con el Sistema Registral del Folio Real y con el Sistema del Folio Personal (Torres, 2015).

Tiene por objeto individualizar los derechos inscritos en relaciones a los bienes y a las personas.

En mérito al Principio Registral de Especialidad para cada inmueble se debe aperturar solamente una partida registral, para cada persona jurídica se debe aperturar una partida registral y para cada Registro que integran el Registro de Personas Naturales se debe aperturar una partida registral, y los asientos de registración relacionados a la misma deben ser redactados solamente en dicha partida registral. Este Principio Registral es adoptado por los Sistemas Registrales que adoptan el Sistema del Folio Real en los Registros de bienes y el Sistema del Folio Personal para el Registro de Personas (Torres, 2015).

Por el principio de especialidad o sistema de folio real, al inmatricular un inmueble se genera una partida registral con la descripción que sirve para identificarlo en lo sucesivo y con la determinación de los propietarios y los demás titulares de otros derechos sobre él" (Res. N° 082-98-ORLCfTR.).

2.2.2.2.3.11 Principio de impenetrabilidad u oponabilidad

Impide que se inscriban derechos que se opongan o resulten incompatibles con otro, aunque tengan fecha anterior estando vigente el asiento de presentación.

Los derechos que se discuten son de diferente naturaleza, el derecho real que reclama el demandante y el personal que reclama la parte demandada, al derivar de un crédito. Ante tal situación se aplica el principio de oponibilidad establecido en el artículo 2022 del Código Civil, determinando la preferencia sólo por la certeza y la fecha en que se constituyeron los derechos sin referencia a la fecha de inscripción. En consecuencia, si se acredita que el tercerista adquirió la propiedad del bien con anterioridad a la medida cautelar y al inicio del proceso judicial, prevalece su derecho no resultando pertinente la aplicación del principio de prioridad preferente (CAS 2061-2000-Lambayeque).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Auto. Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial.2013).

Calidad.- Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Administrativo.- Es el soporte material en el que transcurre el procedimiento, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la Administración pública.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Instancia.- Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una

materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo al cuarto Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de Acto Administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las partes, en el expediente. N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA</p> <p><u>EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Piura, nueve de Marzo de dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. El BNM EN LIQUIDACIÓN, debidamente representada por sus apoderados C.P.J.R. y J.N.P.R., interpone demanda contencioso administrativa sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA, según escrito de folios 177 a 189,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Postura de las partes	<p>siendo admitida la demanda por resolución número uno de folios 190 a 191.</p> <p>2. De folios 206 a 214 el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, contesta la demanda, siendo que por resolución número tres se le tiene por apersonado al proceso, por señalado su domicilio procesal, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios de prueba.</p> <p>3. Por la misma resolución número tres de folios 217 a 219 se declara saneado el proceso y la existencia de una Relación jurídica procesal válida, además se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la realización de Audiencia de actuación de pruebas y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, se tiene por recibido el expediente administrativo y se dispone remitir los autos al Ministerio Público para que emita dictamen correspondiente.</p> <p>4. Por escrito de folios 224 a 228 la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Piura emite el dictamen correspondiente, teniéndose por recibido en resolución número cuatro de folios 229, y por resolución número cinco de folios 240 se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSIÓN.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>La demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR°I-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.</p> <p>1. Afirma que mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2012 el Banco demandante solicitó ante la Gerencia de Registros de predios de la Zona Registral I – Sede Piura dar inicio a trámite de cierre de la Partida Registral por superposición con propiedad de BNM en liquidación, al ser titular registral del predio ubicado en los Extinguidos Ejidos del Norte – Piura que corre inscrito en la Ficha N° 9503 que continúa en la partida Electrónica N° 00005752 del Registro de Predios de la Zona Registral I – Sede Piura.</p> <p>2. La solicitud se presentó, en razón a que la Zona Registral I Sede Piura, expidió al Banco la Búsqueda Catastral del Inmueble con fecha 22 de mayo de 2012, en la cual se determinó entre otros puntos la existencia de superposición parcial con predios, amparándose en el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP del 22de mayo de 2012; adjuntando para ello la documentación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>técnica necesaria, según el informe técnico, se determinó que el predio inscrito en la ficha N° 9503 de la Oficina Registral de Piura del cual el Banco es titular, se encontraba parcialmente (gráficamente) en el ámbito de los siguientes predios inscritos: i) Lote B-06, P.E. 11053144-ORP, ii) Lote B-08 PE N° 11053146-ORP, iii) Lote B-02-A PE N° 11076668-ORP y iv) Lote B-02-B N° 11076669, asimismo se señaló que se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito inscrito en la Ficha N° 032242 – PE N° 18942-ORP.</p> <p>3. Que el Gerente Registral (e) N° I Sede Piura, Abogado Luis Alberto Florián Cáceres expidió la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN°I-GR de fecha 14/03/2014 y declaró Improcedente nuestra solicitud de cierre de Partidas Registrales por superposición con su propiedad, amparándose en el Informe Técnico N° 3479-2012-Z.R.N°I/ORP del 21 de diciembre de 2012 ampliado en el Informe Técnico N° 0780-2013-Z.R.N°I/ORP de fecha 06 de marzo de 2013 suscrito por el jefe de la Oficina de Catastro Ing. Federico Trelles García, que determinó que al no existir planos en la PE N° 5752 no se puede determinar la superposición gráfica total o parcial con los predios inscritos en las acotadas partidas.</p> <p>4. Que apeló y mediante Resolución N° 039-2013-SUNARP/DTR de fecha 29 de octubre de 2013, notificada el 05 de noviembre de 2013, la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los Registros Públicos declaró infundado el recurso de apelación, alegando que no es posible determinar la existencia de superposición total o parcial entre la partida registral N° 00005752, su antecedente registral partida registral N° 000018942 y las partidas registrales N° 11053144, N° 11053146, N° 11076668 y N° 11076669 del Registro de Predios de Piura, toda vez que no se ha determinado técnicamente si en las fichas o partidas registrales involucradas se encontraría registrado el mismo predio, o si se ha presentado una superposición de áreas, de acuerdo al TUO del Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 56° y siguientes, para disponer el cierre o iniciar el trámite de cierre de determinadas partidas. Asimismo indicó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados no es posible determinar la superposición total o parcial en dichos predios.</p> <p>5. Que la Dirección Técnica Registral se ha limitado a emitir un pronunciamiento sin previo análisis, sin haber efectuado un estudio técnico de la documentación, así como a los antecedentes del registro, donde se determina la superposición y más aún se ha desconocido el certificado de búsqueda catastral emitido por la misma SUNARP – Zona Registral N° - Sede Piura con fecha 22 de mayo de 2012, amparado en el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP de fecha 22 de mayo de 2012, donde se concluye que su predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito de los predios inscritos N° 11053144, N° 11053146, N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11076668, N° 11076669.</p> <p>6. Que de acuerdo a la documentación presentada, se determina claramente la existencia de superposición, ello de acuerdo a las Partidas Registrales señaladas por el certificado de Búsqueda Catastral en la cual se determinó la existencia de varios titulares registrales en áreas superpuestas, y a pesar de ello no se han efectuado las correlaciones de las mismas por defectos técnicos registrales que perjudican al usuario como es el caso del banco y por ello tampoco han efectuado los cierres de partidas que afecten su predio.</p> <p>7. Que respecto de los planos y demás documentos que dieron mérito a la inscripción del inmueble en la ficha N° 9595-ORP, el título archivado N° 1944/124 del año 1992, según lo informado por la Dra. R.E.L.– Registradora Público, no existía en el archivo registral, sin embargo señaló que ha informado a la Gerencia Registral para que proceda con la reconstrucción o reproducción del título archivado, conforme a lo establecido en el artículo 122° y 123° del Reglamento General de los Registros Públicos; que sin embargo no ha sucedido y la Resolución materia de nulidad no se ha pronunciado al respecto, pues los defectos técnicos de la autoridad administrativa no puede verse afectado al administrado, sino todo lo contrario; por lo que solicitamos señor juez la nulidad de la resolución y se proceda conforme a ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. Que de la ficha N° 24602 (Partida N° 00011885) se advierte que las partidas registrales donde consta inscrito los predios que superponen parcialmente con el predio del Banco, derivan de la partida matriz, Ficha N° 24602 del Registro de Predios cuyo antecedente deviene del traslado del tomo 276 fojas 184 que fue inmatriculado a favor del Estado a mérito de habérselo adjudicado según Resolución Ministerial N° 310-84-VC-5600 del 26 de noviembre de 1984 según consta en el título archivado N° 868/94 de fecha 17 de enero de 1985.</p> <p>9. Que verificado el título archivado consta la Resolución N° 310-84-VC-5600 del 26 de noviembre de 1984, en la que resuelve inscribir como primera de dominio a favor del Estado de tres Terrenos eriazos de 33.3 hectáreas, 54.42 hectáreas y 9.42 hectáreas ubicados al Nor Oeste de la ciudad de Piura provincia y departamento de Piura, así, en la ficha N° 24602 que continúa en la Partida Electrónica N° 00011885 del Registro de Predios de la Zona Registral I – Sede Piura, se inscribe como primera de dominio el área de 54.42 hectáreas con linderos y medidas perimétricas que en ella señala.</p> <p>10. De esta Partida se han venido independizando porciones de áreas de terrenos, como es el lote B-06 inscrita en la Partida N° 11053144-ORP, Lote-08 Partida N° 11053146-ORP; Sub Lote B-02 A inscrito en la partida N° 11076668-ORP y Sub lote B-02 B inscrito en la partida N° 11076668-ORP (estos dos últimos derivaron de la independización</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la partida N° 11021518 –Lote B-02) la titularidad de dichos predios corresponde a la Municipalidad Provincial de Piura y que se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio de titularidad del BNM en Liquidación, conforme se ha señalado en el catastro de búsqueda catastral de fecha 22/05/2012 que se ampara en el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP emitido por la Zona Registral N° 1 – Sede Piura.</p> <p>11. Que de la partida registral N° 9503 (Partida N° 05752), esta deviene de la independización efectuada de la ficha N° 3588 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, siendo sus titulares registrales la sociedad conyugal conformada por T.S.S. y E.N.O.y O.S. quienes adquirieron la propiedad a mérito de la Escritura Pública del 29 de agosto de 1988 ante el notario Santiago Villena y de la Resolución Directoral N° 284-89-AG/UNA-II Piura del 27 de junio de 1989 expedida por el Director de la Región Agraria C.V.M. (según consta del título Archivado N° 1630-115 de fecha 07 de julio de 1989.</p> <p>12. Que el antecedente de esa partida se encuentra inscrita en el Tomo 22 fojas 83 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, hoy trasladada a la ficha N° 32242 del Registro de Predios que continua en la partida Electrónica N° 00018942 del registro de Predios de la Zona Registral I Sede Piura. Es importante mencionar que le título Archivado que dio origen a esta inscripción data del año 1928</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(T.A. N° 136 del 08 de febrero de 1928 del tomo 33 diario). Conforme se puede advertir de los antecedentes registrales entre la Ficha N° 24602 y la Ficha N° 9503 se puede determinar que esta última es la partida Registral que posee la Inscripción más antigua y por ende la protección del Registro a la Partida Registral. Que bajo ese análisis la resolución materia de nulidad no ha realizado un análisis de los principios registrales como son el de prioridad preferente y el excluyente de dominio.</p> <p>13. Que como indica se determina la superposición parcial y la gerencia registral ni la Dirección Técnica Registral al emitir su pronunciamiento no han analizado tal situación, pues se han limitado a señalar que no se ha determinado técnicamente que en las fichas registrales involucradas se encontraría registrado el mismo predio al no existir documentación, cuando a ellos como entidad administrativa le correspondía recomponer el expediente que no fue ubicado en su archivo registral; y ante dicha situación por inexistencia de planos le hace imposible determinar la superposición de los predios, además que se han amparado en un informe técnico N° 3479-2012- ZR.N°I/ORP del 21 de diciembre de 2012 y ampliado el 06 de marzo de 2013 sin tomar a consideración el Informe Técnico N° 1323-2012- OCS-ZR-I/SUNARP del 22 de mayo de 2012.</p> <p>14. Que la resolución materia de nulidad en su considerando 5.1.5 que para el cierre de partidas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registrales debe determinarse a nivel registral, la información que obra en el archivo registral, y por ello el reglamento se refiere a las partidas como aspecto fundamental e implica tomar a consideración la documentación calificada e inscrita. En ese sentido la entidad administrativa a fin de emitir su pronunciamiento de acuerdo a los antecedentes registrales y la documentación presentada, recomponiendo el expediente conforme lo señala la ley, recabando además de los interesados los documentos faltantes, para finalmente hacer un estudio técnico para determinar la superposición de las partidas, en la cual luego de un análisis efectuado en la partida registral donde consta inscrito la titularidad del Banco es la más antigua, conforme lo ha señalado, y así determinar finalmente la superposición de las mismas y por ende el cierre correspondiente. Al respecto, el artículo 60° del artículo 60° del Texto Único ordenado del Reglamento de Registro Públicos, indica que en un procedimiento de cierre de partidas por duplicidad debido a una superposición, y en caso no se formule oposición, la Gerencia Registral dispondrá el cierre de la partida menos antigua.</p> <p>15. Que su derecho de propiedad se ha visto afectado su derecho de propiedad cuyo derecho se encuentra amparado en el artículo 2° inc. 16 y 70° de la Constitución, que de esta manera con las resoluciones de adjudicación a favor de la Municipalidad, la Oficina de registros, como ente administrativo debió proceder al cierre de partida,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo señala el artículo 60° del TUO del Reglamento de Registros Públicos y más aún la resolución materia de apelación no ha tomado a consideración el informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP de fecha 22 de mayo de 2013 que determinó la superposición parcial (gráficamente) de la partida en el predio del Banco, pues dicho informe se encuentra válidamente emitido, pues en ningún momento la entidad registral lo ha dejado sin efecto.</p> <p>16. Que el estado en atención a su potestad expropiatoria, se apropia de una parte de un terreno, sin embargo su eficacia está condicionada al pago previo en efectivo de la indemnización correspondiente, tal como lo ampara el artículo 70° de la Constitución Política del Perú y una de las garantías que permite al Estado en su falta expropiatoria, es la obligación de pagar un justiprecio, que comprende el precio por el bien materia de expropiación, situación que no ha sucedido en el presente caso. Asimismo observa que tiene prioridad en el tiempo, pues los actuales titulares registrales de los predios inscritos e independizados de la Ficha N° 24602 del Registro de predios de la Zona Registral I Sede Piura, vendrían a ser segundos en la inscripción, por lo que la primera de dominio o inmatriculación con lo cual apertura en el libro de registros no sería exacto, toda vez que ya existía un antecedente de titularidad registral como es de la Ficha N° 9503 que continúa en la partida Registral N° 00005752 del Registro de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Predios de la Zona Registral I Sede Piura.</p> <p>17. La resolución materia de nulidad no ha analizado los antecedentes registrales los cuales obran en la oficina registral y de las cual ellos tienen pleno acceso a la información de los mismos, en la cual se determina que la titularidad de la Municipalidad de Piura, así como los demás titulares registrales, son segundos en la inscripción, toda vez que la titularidad registral que ostenta ha sido inscrita posterior a la propiedad que hoy mantiene él, por lo que la resolución materia de nulidad debió admitir su solicitud y proceder al cierre de partida por superposición parcial.</p> <p>IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.</p> <p>1. Alega en su defensa que la demanda incoada deviene en improcedente por no haberse señalado con precisión la entidad administrativa que ostenta la legitimidad para obrar pasiva en la presente acción, conforme lo establece el artículo 15° numeral 1 del Texto único ordenado de la ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la demanda contencioso administrativo que expidió en última instancia administrativa, el acto o la declaración administrativa que se impugna.</p> <p>2. Que los accionantes indebidamente dirigen su demanda, en ese orden, contra la Dirección</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y contra la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I – Sede Piura; solicitando, también en este orden, que se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013- SUNARP/DTR y de la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN°I-GR, expedida por las precitadas entidades, respectivamente. De lo que se desprende que los accionantes han contravenido lo establecido por el artículo 15° numeral 1 del precitado TUO de la Ley 27584.</p> <p>3. Que la demanda deviene en improcedente por no haber demandado ante órgano jurisdiccional competente, conforme lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley 27584, que refiere que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo, en primera instancia, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda. Que la presente demanda no ha sido presentada ante el juez del lugar del domicilio del demandado, pues, es de considerar que la entidad que emitió en última instancia administrativa la resolución materia de la impugnación judicial, esto es la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR, es la citada Dirección Técnica Registral, el domicilio de ésta conforme se puede verificar de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la página web institucional es en la Av. Primavera N° 1878, Distrito de Santiago de Surco, Lima.</p> <p>4. Que la demanda tampoco ha sido presentada ante el juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, pues la actuación materia de la demanda es la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013- SUNARP/DTR, la misma que fue emitida en Lima.</p> <p>5. Que los demandantes sustentan su pretensión de nulidad en la causal prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013- SUNARP/DTR y de la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN°I-GR, fueron emitidas dentro de un procedimiento administrativo tramitado conforme a ley.</p> <p>6. Que respecto a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de cierre de partidas, al emitirse en segunda y última instancia la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consideró que no es posible determinar la existencia de superposición total o parcial entre la partida N° 00005752, su antecedente registral Partida N° 00018942 y las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 del Registro de Predios de Piura, toda vez que no se determinó técnicamente si en las fichas y/o partidas registrales involucradas se encontraría registro el mismo predio, o si se ha presentado una superposición de áreas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56° y siguientes del Texto Único Ordenado del Reglamento de los Registros Públicos, aprobado por resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, para disponer el cierre o iniciar el trámite de cierre de determinadas partidas.</p> <p>7. Que sobre el particular precisa que conforme a lo establecido en los artículos 57° y 60° del citado Texto Único Ordenado, cuando las partidas duplicadas contengan inscripciones incompatibles, la Gerencia Registral dispondrá el inicio del trámite del cierre de partidas y ordenará se publique la duplicidad existente mediante anotaciones en ambas partidas, debiendo notificarse a los titulares registrales y aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados con el eventual cierre a fin que cualquier interesado pueda formular oposición al cierre, disponiéndose las publicaciones en los diarios correspondientes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Que dicho procedimiento se inicia de oficio y no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos, sino que la decisión de disponer el cierre de la partida menos antigua busca corregir la deficiencia en la aplicación de la técnica registral empleada en virtud del principio registral de especialidad, pues la declaración de mejor derecho o la nulidad de una inscripción, corresponde a la competencia de los órganos del Poder Judicial. Que para el inicio del procedimiento de cierre de partidas registrales, la existencia de duplicidad de partidas registrales, debe determinarse a nivel registral, esto es, de la información que obra en el archivo registral, y por ello, el reglamento se refiere a las partidas como aspecto fundamental e implica tomar en consideración la documentación calificada e inscrita.</p> <p>9. Que respecto a lo señalado por los accionantes de que solicitaron el inicio del procedimiento de cierre de partidas, debido a que el certificado de búsqueda catastral de fecha 22 de mayo de 2012, determinó, entre otros puntos, la existencia de superposición parcial con predios, lo que contradecía con lo señalado en la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN°I-G, la Dirección Técnica Registral consideró que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZRI/SUNARP, que dio mérito a la emisión del certificado de búsqueda Catastral referido a la Atención N°</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>35869, determinó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados a los predios inscritos en las partidas N° 00018942 y 00005752, no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669, coligiéndose que, ante la inexistencia de plano en la partida N° 0005752, no es posible geo referenciar el citado plano y por tanto no se puede determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669.</p> <p>10.Que la Dirección Técnica Registral, al tramitar la apelación presentada contra la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN°I-GR, revisó, entre otros documentos, el informe Técnico N° 3479-2012-ZRN°I/ORP de fecha 21 de diciembre de 2012 y su ampliación Informe Técnico N° 0782-2013-ZRN°I/ORP de fecha 06 de marzo de 2013, emitidos por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I – Sede Piura, que señala que, de acuerdo al control de calidad de los predios inscritos en las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669, se determinó que no existe superposición gráfica entre los predios inscritos en dichas partidas, así como la inexistencia del plano en la partida N° 00005752, por lo que no se pudo geo referenciar el plano y no se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669, informes que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustentaron la expedición de la citada Resolución Gerencial. Que también se revisó el Memorando N° 234-2013-SUNARP/GC, ampliado por el Informe N° 084-2013-SUNARP/GC emitidos por la Gerencia Catastral de la SUNARP, en los que se concluyó que no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669.</p> <p>V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIÁ.</p> <p>Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR se encuentra incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444.-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente. N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. No se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

	<p>119-2013-ZNR⁰¹-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013. Argumenta que dicha resolución administrativa se encuentra afectadas por la causal de nulidad establecida por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444¹, al contravenir el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, toda vez que los órganos de la Administración están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución y a la Ley, tal como lo establece el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-</p> <p>3. Por lo tanto, deberá acreditarse en autos si dicha resolución impugnada, en efecto, adolece de la causal de nulidad sancionada por el referido artículo 10° de la Ley 27444, en tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto precisa que la actividad probatoria en este proceso <i>se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.-</i></p> <p>4. En este lineamiento, se aprecia del expediente administrativo que se tiene a la vista, así como de los documentos anexados a la demanda de folios 4 a 176 que con fecha 19 de setiembre del 2012, el demandante</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
	<p>4. En este lineamiento, se aprecia del expediente administrativo que se tiene a la vista, así como de los documentos anexados a la demanda de folios 4 a 176 que con fecha 19 de setiembre del 2012, el demandante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>												

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>solicita ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° I Sede Piura, la Correlación y Cierre de Partidas por superposición con su propiedad, la cual es declarada Improcedente mediante Resolución Gerencial N° 119-2013-ZR N°I-GR del 14 de Marzo del 2013, sustentando la referida Zona Registral que de acuerdo con el Informe Técnico N° 0782-2013-Z.R. N° I/ORP del 6 de marzo del 2013, el Jefe de la Oficina de Catastro informa que habiendo revisado la documentación presentada y efectuado el control de calidad de los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668, 11076669 determinó que no existe superposición gráfica entre los predios inscritos en estas Partidas; que no existe Plano de la Partida Electrónica N° 00005752 y por ello no se puede georeferenciar el plano, así como tampoco se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas. Agrega la Zona Registral que toda decisión que se adopta en el ámbito registral sobre asientos o partidas registrales debe efectuarse bajo el imperio del artículo 2011° del Código Civil, es decir, del principio de Rogación, por lo que considera que un pronunciamiento sobre cierre de partidas por duplicidad debe efectuarse únicamente tomando en cuenta los instrumentos incorporados al registro como título archivado; disponiéndose la conclusión del procedimiento al haberse presentado la contingencia prevista por el Área de Catastro y al no ser posible pronunciarse sobre la duplicidad por superposición gráfica entre la Partida Electrónica N° 5752 y las Partidas Electrónicas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.-</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Acto seguido el accionante formula recurso de apelación ante la denegatoria de solicitud de cierre de partidas por parte de la Zona Registral I - Sede Piura, motivando que la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos expida la Resolución N° 39-2013-SUNARP/DTR, del 29 de octubre del 2013, mediante la cual resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, argumentando que (...) <i>En el Memorando N° 234-2013-SUNARP/GC ampliado por Informe N° 084-2013-SUNARP/GC, emitido por la Gerencia de Catastro de la SUNARP se indica que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZRI/SUNARP que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido a la atención N° 35869, determinó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados a los predios inscritos en las partidas 00018942 y 00005752, no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas 1053144, 11053146, 11076668 y 11076669.(...) En consecuencia se colige que ante la inexistencia de plano en la Partida N° 00005752 no es posible georeferenciar el citado plano y por tanto no se puede determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas 1053144, 1053146, 11076668 y 11076669.</i></p> <p>6. Agrega la demandada en la esta misma resolución impugnada que <i>el procedimiento de cierre de partidas por suposición total</i></p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos, es decir, no implica en modo alguno la declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo exclusivamente al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles, no siendo de competencia de la entidad administrativa evaluar la validez de las inscripciones extendidas en las partidas registrales involucradas, no obstante, queda expedito el derecho del interesado de interponer las acciones correspondientes a fin de hacer valer su derecho en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política, concordado con el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.-</i></p> <p>7. Analizadas las resoluciones administrativas antes mencionadas se tiene que de acuerdo con el artículo 56° del Reglamento General de los Registros Públicos, se configura la duplicidad de partidas <i>cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. (...) Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.</i></p> <p>8. A su turno, el artículo 57° del mismo cuerpo reglamentario establece que “Advertida la duplicidad, ésta será puesta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en conocimiento de la Gerencia Registral correspondiente, la cual mediante Resolución debidamente motivada dispondrá la ejecución por parte del Registrador competente de las acciones previstas en los artículos siguientes.(...) El cierre de partidas que pudiera derivarse de la ejecución de dicha Resolución, tiene por finalidad impedir la extensión de nuevos asientos de inscripción en la partida cerrada, publicitar la existencia de la duplicidad y, en caso de derechos compatibles, rectificar la publicidad registral. Dicho cierre no implica en modo alguno declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles”. Asimismo, el artículo 60° señala que “Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el inicio del trámite de cierre de partidas y ordenará se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en ambas partidas. La Resolución que emita dicha Gerencia, será notificada a los titulares de ambas partidas, tanto en el domicilio que para éstos aparece señalado en el título inscrito con fecha más reciente; como mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación en el territorio nacional, a efecto de que cualquier interesado pueda formular oposición al cierre en la forma prevista en el artículo siguiente”. Esto significa que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la propia entidad registral, es de carácter administrativo, y de comprobarse la duplicidad se dispondrá el cierre de la partida menos antigua, sin que ello pueda significar un pronunciamiento sobre la validez o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invalidez del registro o la titularidad de las personas que aparecen con derechos inscritos, lo cual correspondería al Poder Judicial, según lo prescrito por el artículo 107 del citado Reglamento, en cuanto señala que: “Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez. (...) La declaración de invalidez de las inscripciones sólo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional”.</p> <p>9. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo con el texto del Informe N° 084-2013-SUNARP/GC del 2 de setiembre del 2013 precisa que no existen los títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102, P.E. 00005752 por lo que no resulta posible determinar su ubicación, ni el ámbito que abarcan, y que del análisis del contenido de las partidas P.E. 0018942, P.E. 01200102 y P.E.00005752, infiere que el predio inscrito en la Partida 00018942, es el antecedente registral del predio inscrito en la Partida 01200102, del cual se independizó el predio inscrito en la Partida 005752, materia del presente caso; que ante la inexistencia de títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partida P.E. 00018942 (Ficha 32242) y P.E. 00005752 (Ficha 3588), no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las Partida P.E. 11053144, PE 11053146, PE 11076668 Y pe 11076669, aseveración que concuerda con las conclusiones de los Informes Técnicos 3479-2012-Z.R.N° 1/ORP y N° 0782-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2013-Z.R.N° 1/ORP, emitidos por el Jefe de Catastro de la ZRI Sede Piura. Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, revisado el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SDUNARP se dio mérito a la emisión del certificado de búsqueda catastral referido a la atención N° 35869, y advierte que el Jefe de Catastro de la ZRI-Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas 11053144, 11053146, 1076668 y 11076669 con la PE. 00005752 debido a la <u>inexistencia del título archivado en el archivo registral</u>, que diera mérito a su inscripción; sin embargo, añade que "...que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 032242-PE N°18942-ORP"; precisando al respecto lo siguiente: "Que, la P.E. 00018942 (Ficha 32242) constituye la matriz de la P.E. 01200102 que a su vez es la partida matriz de la P.E. 00005752, la matriz abarcaba un ámbito de 128 Has 5,400 m2 de superficie y fue inscrita en 1928. (...) Que en el Archivo Regional de Piura no se han habilitado títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); documentos que permitirían demostrar fehaciente y gráficamente la posible superposición, sin embargo, realizadas las averiguaciones correspondientes, se ha tomado conocimiento el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZR-I/SUNARP se sustenta en información de carácter referencial (información extra registral), que no debe ser usada como sustento en la emisión de informes técnicos de Catastro al no haber sido incorporado al registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente".-</p> <p>10. Respecto al Informe Técnico antes señalado ha de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicarse que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios² es el Área de Catastro la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia de superposición de partidas; este informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica que posea ésta Área (de Catastro), siendo vinculante para el Registrador el contenido de este Informe; lo cual significa que el Registrador se encuentra obligado a tomarlo en cuenta en las decisiones registrales que expida, tal como ha sucedido en este caso, siendo que, precisamente, en base al Informe Técnico N° 084-2013-SUNARP/GC de fecha 2 de setiembre del 2013, dirigido por el Gerente de Catastro de la SUNARP al Gerente Registral de SUNARP se determina la imposibilidad de establecer la superposición de las Partidas P.R. 00018942 y P.E. 00005752 con las partidas P.E. 1053144, P.E. 11053146, P.E. 11076668 y P.E. 11076669; ello debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que diera mérito a la inscripción de la PE. 00005752, así como la no habilitación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Artículo 11.- Informes de las áreas de Catastro de la SUNARP Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica con la que cuente el Área de Catastro, bajo responsabilidad. **El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador.** En su caso, en la esquila de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Castrato que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior Inscritos los actos a que se refiere el primer párrafo, haya o no mediado informe técnico, se comunicará al área de Catastro a fin de que ésta actualice su base de datos

<p>en el Archivo Regional de Piura de títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); los cuales constituyen documentos puntuales para verificar de manera indubitable superposición afirmada por el demandante.-</p> <p>11. En consecuencia, está debidamente acreditado que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad registral aplicable al caso y que no se ha infringido el derecho de propiedad del Banco demandante, así como tampoco se ha contravenido el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, en la medida que la Dirección Técnica Registral demandada carece de competencia legal para tal efecto y que de acuerdo con los planos, fichas registrales y escritura pública de compra venta presentados por el actor no se ha desvirtuado el hecho sustentado por el Área de Catastro de la Zona Registral I-Sede Piura, en el sentido que “no existe Plano de la Partida Electrónica N° 5752 y por ello no se puede georeferenciar el plano y no se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas”; por tanto, en la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR - que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119- 2013-ZNR⁰I-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013- no ha incurrido en la causal de nulidad sancionada por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	27444, debiendo ser desestimada la demanda en todos sus extremos por improbada y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público.-													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>VII. DECISIÓN.</p> <p>1. Declárese INFUNDADA la demanda incoada por el BNM EN LIQUIDACIÓN sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA.-</p> <p>2. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente: archívese definitivamente, concluyéndose en el Sistema.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>	X						4				

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 00282-2014-0-2001-JR-CI-04 Materia : Contencioso Administrativo Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 13.- Piura, 04 de marzo de 2016.-</p> <p>I. <u>ASUNTO:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p>			X						8		

	<p>En el proceso judicial seguido por BNM en Liquidación contra la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en la vía del proceso contencioso administrativo, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 06³, de fecha 09 de marzo de 2015, a mérito del recurso de apelación⁴ interpuesto por la parte demandante, concedido por Resolución N° 07⁵, 14 de abril de 2015.</p> <p>ANTECEDENTES 1.-Fundamentos de la Sentencia Impugnada. Mediante la sentencia contenida en la resolución N° 06⁶, de fecha 09 de marzo de 2015, se declaró INFUNDADA la demanda incoada por el BNM EN LIQUIDACIÓN sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA.</p> <p>La Jueza de origen expone como fundamentos de su decisión, básicamente que en el caso, el Banco demandante acude a la instancia solicitando se declare la Nulidad de la</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>La Jueza de origen expone como fundamentos de su decisión, básicamente que en el caso, el Banco demandante acude a la instancia solicitando se declare la Nulidad de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>				X							

³ Págs. 246 a 259

⁴ Págs. 261 a 267

⁵ Pág. 268 a 269

⁶ Págs. 246 a 259

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR°I-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013. Argumenta que dicha resolución administrativa se encuentra afectadas por la causal de nulidad establecida por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444⁷, al contravenir el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, toda vez que los órganos de la Administración están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución y a la Ley, tal como lo establece el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-</p> <p>Por lo tanto, deberá acreditarse en autos si dicha resolución impugnada, en efecto, adolece de la causal de nulidad sancionada por el referido artículo 10° de la Ley 27444, en tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto precisa que la actividad probatoria en este proceso <i>se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios</i></p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<p><i>probatorios.-</i></p> <p>En este lineamiento, se aprecia del expediente administrativo que se tiene a la vista, así como de los documentos anexados a la demanda de folios 4 a 176 que con fecha 19 de setiembre del 2012, el demandante solicita ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° I Sede Piura, la Correlación y Cierre de Partidas por superposición con su propiedad, la cual es declarada Improcedente mediante Resolución Gerencial N° 119-2013-ZR N°I-GR del 14 de Marzo del 2013, sustentando la referida Zona Registral que de acuerdo con el Informe Técnico N° 0782- 2013-Z.R. N° I/ORP del 6 de marzo del 2013, el Jefe de la Oficina de Catastro informa que habiendo revisado la documentación presentada y efectuado el control de calidad de los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668, 11076669 determinó que no existe superposición gráfica entre los predios inscritos en estas Partidas; que no existe Plano de la Partida Electrónica N° 00005752 y por ello no se puede georeferenciar el plano, así como tampoco se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas. Agrega la Zona Registral que toda decisión que se adopta en el ámbito registral sobre asientos o partidas registrales debe efectuarse bajo el imperio del artículo 2011° del Código Civil, es decir, del principio de Rogación, por lo que considera que un pronunciamiento sobre cierre de partidas por duplicidad debe efectuarse únicamente tomando en cuenta los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrumentos incorporados al registro como título archivado; disponiéndose la conclusión del procedimiento al haberse presentado la contingencia prevista por el Área de Catastro y al no ser posible pronunciarse sobre la duplicidad por superposición gráfica entre la Partida Electrónica N° 5752 y las Partidas Electrónicas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.-</p> <p>Acto seguido el accionante formula recurso de apelación ante la denegatoria de solicitud de cierre de partidas por parte de la Zona Registral I - Sede Piura, motivando que la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos expida la Resolución N° 39-2013-SUNARP/DTR, del 29 de octubre del 2013, mediante la cual resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, argumentando que</p> <p><i>(...) En el Memorando N° 234-2013-SUNARP/GC ampliado por Informe N° 084-2013-SUNARP/GC, emitido por la Gerencia de Catastro de la SUNARP se indica que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZRI/SUNARP que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido a la atención N° 35869, determinó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados a los predios inscritos en las partidas 00018942 y 00005752, no es posible determinar superposición con los predios inscritos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>en las partidas 1053144, 11053146, 11076668 y 11076669.(...) En consecuencia se colige que ante la inexistencia de plano en la Partida N° 00005752 no es posible georeferenciar el citado plano y por tanto no se puede determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas 1053144, 1053146, 11076668 y 11076669.</i></p> <p>Agrega la demandada en la esta misma resolución impugnada que</p> <p><i>el procedimiento de cierre de partidas por superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos, es decir, no implica en modo alguno la declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo exclusivamente al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles, no siendo de competencia de la entidad administrativa evaluar la validez de las inscripciones extendidas en las partidas registrales involucradas, no obstante, queda expedito el derecho del interesado de interponer las acciones correspondientes a fin de hacer valer su derecho en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Política, concordado con el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.-</i></p> <p>Analizadas las resoluciones administrativas antes mencionadas se tiene que de acuerdo con el artículo 56° del Reglamento General de los Registros Públicos, se configura la duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. (...) Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.</p> <p>A su turno, el artículo 57° del mismo cuerpo reglamentario establece que “Advertida la duplicidad, ésta será puesta en conocimiento de la Gerencia Registral correspondiente, la cual mediante Resolución debidamente motivada dispondrá la ejecución por parte del Registrador competente de las acciones previstas en los artículos siguientes.(...) El cierre de partidas que pudiera derivarse de la ejecución de dicha Resolución, tiene por finalidad impedir la extensión de nuevos asientos de inscripción en la partida cerrada, publicitar la existencia de la duplicidad y, en caso de derechos compatibles, rectificar la publicidad registral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dicho cierre no implica en modo alguno declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles”.</p> <p>Asimismo, el artículo 60° señala que “Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el inicio del trámite de cierre de partidas y ordenará se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en ambas partidas. La Resolución que emita dicha Gerencia, será notificada a los titulares de ambas partidas, tanto en el domicilio que para éstos aparece señalado en el título inscrito con fecha más reciente; como mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación en el territorio nacional, a efecto de que cualquier interesado pueda formular oposición al cierre en la forma prevista en el artículo siguiente”. Esto significa que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la propia entidad registral, es de carácter administrativo, y de comprobarse la duplicidad se dispondrá el cierre de la partida menos antigua, sin que ello pueda significar un pronunciamiento sobre la validez o invalidez del registro o la titularidad de las personas que aparecen con derechos inscritos, lo cual correspondería al Poder Judicial, según lo prescrito por el artículo 107 del citado Reglamento, en cuanto señala que: “Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez. () La declaración de invalidez de las inscripciones sólo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional”.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que de acuerdo con el texto del Informe N° 084-2013-SUNARP/GC del 2 de setiembre del 2013 precisa que no existen los títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102, P.E. 00005752 por lo que no resulta posible determinar su ubicación, ni el ámbito que abarcan, y que del análisis del contenido de las partidas P.E. 0018942, P.E. 01200102 y P.E.00005752, infiere que el predio inscrito en la Partida 00018942, es el antecedente registral del predio inscrito en la Partida 01200102, del cual se independizó el predio inscrito en la Partida 005752, materia del presente caso; que ante la inexistencia de títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partida P.E. 00018942 (Ficha 32242) y P.E. 00005752 (Ficha 3588), no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las Partida P.E. 11053144, PE 11053146, PE 11076668 Y pe 11076669, aseveración que concuerda con las conclusiones de los Informes Técnicos 3479-2012-Z.R.N° 1/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N° 1/ORP, emitidos por el Jefe de Catastro de la ZRI Sede Piura. Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, revisado el Informe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SDUNARP se dio mérito a la emisión del certificado de búsqueda catastral referido a la atención N° 35869, y advierte que el Jefe de Catastro de la ZRI-Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas 11053144, 11053146, 1076668 y 11076669 con la PE. 00005752 debido a la <u>inexistencia del título archivado en el archivo registral</u>, que diera mérito a su inscripción; sin embargo, añade que “...que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 032242-PE N°18942-ORP”; precisando al respecto lo siguiente: “Que, la P.E. 00018942 (Ficha 32242) constituye la matriz de la P.E. 01200102 que a su vez es la partida matriz de la P.E. 00005752, la matriz abarcaba un ámbito de 128 Has 5,400 m2 de superficie y fue inscrita en 1928. (...) Que en el Archivo Regional de Piura no se han habilitado títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); documentos que permitirían demostrar fehaciente y gráficamente la posible superposición, sin embargo, realizadas las averiguaciones correspondientes, se ha tomado conocimiento el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZR-I/SUNARP se sustenta en información de carácter referencial (información extra registral), que no debe ser usada como sustento en la emisión de informes técnicos de Catastro al no haber sido incorporado al registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente”.</p> <p>Respecto al Informe Técnico antes señalado ha de indicarse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁸ es el Área de Catastro la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia de superposición de partidas; este informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica que posea ésta Área (de Catastro), siendo vinculante para el Registrador el contenido de este Informe; lo cual significa que el Registrador se encuentra obligado a tomarlo en cuenta en las decisiones registrales que expida, tal como ha sucedido en este caso, siendo que, precisamente, en base al Informe Técnico N° 084-2013- SUNARP/GC de fecha 2 de setiembre del 2013, dirigido por el Gerente de Catastro de la SUNARP al Gerente Registral de SUNARP se determina la imposibilidad de establecer la superposición de las Partidas P.R. 00018942 y P.E. 00005752 con las partidas P.E. 1053144, P.E. 11053146, P.E. 11076668 y P.E. 11076669; ello debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Artículo 11.- Informes de las áreas de Catastro de la SUNARP Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica con la que cuente el Área de Catastro, bajo responsabilidad. **El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador.** En su caso, en la esquila de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Castrato que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior Inscritos los actos a que se refiere el primer párrafo, haya o no mediado informe técnico, se comunicará al área de Catastro a fin de que ésta actualice su base de datos

<p>diera mérito a la inscripción de la PE. 00005752, así como la no habilitación en el Archivo Regional de Piura de títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); los cuales constituyen documentos puntuales para verificar de manera indubitable superposición afirmada por el demandante.</p> <p>En consecuencia, está debidamente acreditado que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad registral aplicable al caso y que no se ha infringido el derecho de propiedad del Banco demandante, así como tampoco se ha contravenido el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, en la medida que la Dirección Técnica Registral demandada carece de competencia legal para tal efecto y que de acuerdo con los planos, fichas registrales y escritura pública de compra venta presentados por el actor no se ha desvirtuado el hecho sustentado por el Área de Catastro de la Zona Registral I-Sede Piura, en el sentido que “no existe Plano de la Partida Electrónica N° 5752 y por ello no se puede georeferenciar el plano y no se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas”; por tanto, en la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR -que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR°I-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de marzo de 2013- no ha incurrido en la causal de nulidad sancionada por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo ser desestimada la demanda en todos sus extremos por improbadada y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público.</p> <p>2. Pretensión Impugnatoria. La parte demandante –<i>BNM en Liquidación</i>- interpone recurso de apelación⁹ contra la citada sentencia, peticionando la revocatoria de la sentencia apelada. Expresa como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente lo siguiente:</p> <p>2.1. En la resolución materia de impugnación, no se ha hecho un análisis y estudio de la información que obra en autos y en las partidas que se han acompañado, limitándose a sustentar posiciones de las partes; este hecho considera que puede acarrear consecuencias graves a su derecho de propiedad, afectándolo en la medida que se encontraría expuesto el inmueble a ser objeto de transferencias a terceros, quienes pueden alegar buena fe registral.</p> <p>2.2. En el punto 8 de la sentencia apelada se señala que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la entidad registral, es de carácter administrativo y de comprobarse la duplicidad se dispone el cierre de la partida menos antigua. En ese sentido, considera que si bien la Gerencia Registral dispone de oficio el inicio del trámite de cierre de partidas,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Págs. 261 a 267

<p>el es porque dicha entidad es la competente para tramitar el cierre de partidas en caso advierta duplicidad, de conformidad con el artículo 57° del Reglamento General de los Registros Públicos, lo cual no limita al administrado que se sienta afectado a solicitarlo, precisando que el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos prevé el procedimiento de cierre de partidas, el cual puede ser solicitado por el interesado, cuya solicitud va dirigida a la Gerencia Registral, por lo que en su calidad de administrados consideran que se encuentran facultados para solicitar el cierre de partidas por superposición.</p> <p>2.3. En el punto de la resolución materia de impugnación se señala que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SUNARP se dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido en la atención del N° 35869 y, advierte que el Jefe del Catastro de la ZR I – Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 con la PE N° 00005752 debido a la inexistencia del Título Archivado en Archivo Registral que diera mérito a su inscripción, además que dicho informe se sustenta en información de carácter referencial (información Extra Registral), que no puede ser usada como sustento en la emisión de informes técnicos de Catastro al no haber sido incorporados al Registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente.</p> <p>Al respecto, señalan que en el Informe referido el Jefe del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Área de Catastro de la SUNARP – Sede Piura determinó en la evaluación técnica aspectos de carácter registral y operativo, que el predio del Banco solicitado en la búsqueda catastral se superpone (gráficamente) con predios inscritos en Lote B´-06, P.E. N° 11053144-ORP; Lote B´-08, P.E. N° 11053146-ORP, Lote B´-02-A, P.E. N° 11076668-ORP y, Lote B´-02-B, P.E. N° 11076669-ORP, por lo que no es correcto dicho argumento.</p> <p>Se pretende desconocer el Informe en referencia sosteniendo que se sustenta en información referencial, cuanto este no ha sido impugnado ni dejado sin efecto por la propia autoridad administrativa.</p> <p>Sostiene además que la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de llegar a la verdad de los hechos expuestos, en atención al Principio de Verdad Material, a que se contrae el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considera que para mayor referencia, el artículo 166° de la Ley bajo comento establece que para decidir el resultado de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios prueba necesarios.</p> <p>2.4. No se ha considerado el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP, el cual determinó la superposición parcial de partidas, sino los posteriores Informes técnicos emitidos N° 84-2013-SUNARP/GC, N° 3479-2012-Z.R.N°1/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N°1/ORP.</p> <p>2.5. La resolución impugnada en el numeral 10 de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentación decisoria, sostiene que el Área de Catastro es la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia superposición de partidas, siendo que el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP fue emitido por el Área de Catastro.</p> <p>2.6. Finalmente, solicitan que se tenga presente al momento de resolver, que se requiera a la autoridad administrativa emita un pronunciamiento en base a la recopilación de pruebas que se obtenga, o de la recomposición de expedientes, elaboración de planos, para la determinación de superposición de lotes, considerando que el usuario no puede verse afectado por deficiencias de la administración, pues se estaría atentando contra el debido procedimiento.</p> <p>3.-Trámite en Segunda Instancia Elevado el presente expediente¹⁰, con las copias del expediente administrativo tramitado según su naturaleza, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, procede a emitir pronunciamiento, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen¹¹ y, atendiendo a los siguientes:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Págs. 278

¹¹ Págs. 285 a 292

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura-Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 2 el encabezamiento y la individualización de las partes. No se encontraron De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>En este sentido, el Jurista Juan José Díez Sánchez¹², ha señalado:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>“[...] con claridad la ley se inscribe en las tendencias más modernas de la doctrina del Derecho Administrativo comparado ... superando el carácter meramente revisor del proceso contencioso administrativo o limitado a “enjuiciar la validez del acto impugnado ... como si se tratase de un mero recurso de revisión contra una resolución ...”. Por el contrario, se configura como un “proceso destinado a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración pública, en el que el objeto del proceso es lo que el demandante pretende de los jueces y tribunales (“la pretensión”), y en el que el papel del acto administrativo impugnado se reduce a un mero presupuesto de procedibilidad, no pudiendo condicionar este último al ámbito de la potestad judicial [...]”.</p> </div>	<p><i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Segundo.- Finalidad del Recurso de Apelación</p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p>					X						

¹²“Comentario en torno a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú” Lima, abril de 2004

Motivación del derecho	<p>jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil</p> <p><u>Tercero.- De la Competencia del Órgano Revisor</u></p> <p>En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del juez de apelación lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>“[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada</p> </div>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...] ¹³”</p>													
	<p>“[...] las resoluciones de vista deben ser emitidas en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente en su escrito de apelación; además de guardar coherencia con los fundamentos de la demanda; es decir los alcances de la impugnación de la resolución de primera instancia determina los poderes del Superior Colegiado para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, de conformidad con el principio de “tantum devolutum quantum appellatum” [...] ¹⁴”</p>													
<p>2. §. Del Marco Normativo</p>	<p><u>Cuarto.- De los Principios Constitucionales Invocados como Afectados de Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso – Principio de Seguridad Jurídica -</u></p> <p>El Máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre el derecho Constitucional a la Tutela</p>													

¹³ Casación N° 1336-96-Piura. En Diario Oficial El Peruano, 14 de mayo de 1998

¹⁴ Casación N° 3265-2012-Lima Norte, del 16 de Agosto del 2013

<p>Jurisdiccional Efectiva en el proceso de inconstitucionalidad N° 004-2006-AI y en el proceso de habeas Corpus N° 3789-2005-HC, en los siguientes términos, respectivamente:</p> <div data-bbox="448 375 1037 678" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>“... El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando un apersona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas ...”</p> </div> <div data-bbox="448 710 1037 981" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>“... La Norma Suprema (...) garantiza al Justiciable, ante su pedido de Tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir Justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales ...”</p> </div> <p>Asimismo, respecto al Derecho al Debido Proceso, se ha pronunciado en la sentencia de fecha 04 de setiembre de 2009, dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad signado como Exp. N° 00005-2008-PI/TC-LIMA, en los siguientes términos:</p> <div data-bbox="448 1236 1037 1353" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>“49. Sobre el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, este</p> </div>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tribunal ha señalado que es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales, (Cfr. STC N.º 7289-2005-AA/TC, fundamento N.º 4).</p> <p>50. Igualmente se ha establecido que “dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho ‘continente’. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo” (Cfr. N.º 06149-2006-AA/TC, fundamento N.º 37).</p> <p>51. En ese sentido, corresponde verificar si el proceso ... se encuentra investido de las garantías formales y materiales necesarias para reconocerlo como un proceso justo.” (el sombreado es nuestro).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Del mismo modo, en el Expediente N° 2317-2010-AA/TC-LIMA, caso Miguel Armando Cadillo Palomino, el Tribunal ha reiterado, respecto al derecho al debido proceso:</p>												
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>26. Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, Fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya señalado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial [...]</p> </div>												
<p>EN CONSECUENCIA, podemos afirmar que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, presenta como una de sus dimensiones el Debido Proceso, que es un derecho fundamental continente, pues comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, la misma que alcanza a los procedimientos administrativos.</p>												
<p><u>Quinto.-</u> Del Procedimiento de Cierre de Partidas por Duplicidad en sede administrativa</p>												

<p align="center">de los Registros Públicos</p> <p>El Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, regula el procedimiento de duplicidad de partidas, siendo que su artículo 56° establece lo siguiente:</p>												
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 56°.- Definición</p> <p>Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento.</p> <p>Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.</p> </div>												
<p>3.§. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnatoria</p> <p>Sexto.- Análisis del argumento de la pretensión impugnatoria contenido en el numeral 2.2. de la parte expositiva</p> <p>Respecto al argumento de la pretensión impugnatoria,</p>												

<p>a que se contrae el numeral 2.2. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que en el punto 8 de la sentencia apelada se señala que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la entidad registral, es de carácter administrativo y de comprobarse la duplicidad se dispone el cierre de la partida menos antigua; y, que considera que si bien la Gerencia Registral dispone de oficio el inicio del trámite de cierre de partidas, es porque dicha entidad es la competente para tramitar el cierre de partidas en caso advierta duplicidad, de conformidad con el artículo 57° del Reglamento General de los Registros Públicos, lo cual no limita al administrado que se sienta afectado a solicitarlo, precisando que el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos prevé el procedimiento de cierre de partidas, el cual puede ser solicitado por el interesado, cuya solicitud va dirigida a la Gerencia Registral, por lo que en su calidad de administrados consideran que se encuentran facultados para solicitar el cierre de partidas por superposición.</p> <p>Bajo dicho planteamiento, debe atenderse en principio a que efectivamente es una atribución del Registro abrir de oficio un proceso de cierre de partidas, cuanto advierta del contenido de estas que existe duplicidad de partidas, esto es, cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento General de los Registros Públicos, considerándose además como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, de conformidad con el artículo 56° del citado del Reglamento General de Registros Públicos.</p> <p>Sin embargo, dicha atribución no enerva el derecho de los titulares de las partidas presuntamente inmersas en un supuesto de duplicidad, para que puedan ponerlo en conocimiento de la Oficina Registral y solicitar la instauración del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad.</p> <p>No obstante lo señalado, el Derecho a un Debido Proceso Administrativo no sólo se satisface con la admisión a trámite o la instauración del procedimiento de cierre de partidas, sino también con la declaración de improcedencia, pues dicho derecho se satisface con una respuesta fundada en derecho, como ocurre en el presente caso, por lo que dicho argumento de la pretensión impugnatoria, no resulta atendible.</p> <p><u>Séptimo.-</u> Análisis de los argumentos de la pretensión impugnatoria contenidos en los numerales 2.3., 2.4. y 2.5. de la parte expositiva</p> <p>En cuanto a los argumentos de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.3., 2.4. y 2.5. de la parte expositiva de la presente resolución, en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el sentido que en la resolución materia de impugnación se señala que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SUNARP se dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido en la atención del N° 35869 y, advierte que el Jefe del Catastro de la ZR I – Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 con la PE N° 00005752 debido a la inexistencia del Título Archivado en Archivo Registral que diera mérito a su inscripción, además que dicho informe se sustenta en información de carácter referencial (Información Extra Registral), que no puede ser usada como sustento en la emisión de Informes Técnicos de Catastro al no haber sido incorporados al Registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente.</p> <p>Al respecto, señalan que en el Informe referido el Jefe del Área de Catastro de la SUNARP – Sede Piura determinó en la evaluación técnica aspectos de carácter registral y operativo, que el predio del Banco solicitado en la búsqueda catastral se superpone (gráficamente) con predios inscritos en Lote B´-06, P.E. N° 11053144-ORP; Lote B´-08, P.E. N° 11053146-ORP, Lote B´-02-A, P.E. N° 11076668-ORP y, Lote B´-02-B, P.E. N° 11076669-ORP, por lo que no es correcto dicho argumento; además consideran que se pretende desconocer el Informe en referencia sosteniendo que se sustenta en información referencial, cuando este no ha sido impugnado ni dejado sin efecto por la propia autoridad administrativa; y, finalmente, agregan que la autoridad administrativa se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>encuentra en la obligación de llegar a la verdad de los hechos expuestos, en atención al Principio de Verdad Material, a que se contrae el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considera que para mayor referencia, el artículo 166° de la Ley bajo comento establece que para decidir el resultado de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios prueba necesarios.</i></p> <p><i>Asimismo, sostienen que no se ha considerado el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP, el cual determinó la superposición parcial de partidas, sino los posteriores Informes técnicos emitidos N° 84-2013-SUNARP/GC, N° 3479-2012-Z.R.N°1/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N°1/ORP; y, que en la resolución impugnada en el numeral 10 de su fundamentación decisoria, sostiene que el Área de Catastro es la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia superposición de partidas, siendo que el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP fue emitido por el Área de Catastro.</i></p> <p>Bajo dicho planteamiento, debe atenderse a que SI BIEN en el Certificado de Búsqueda Catastral¹⁵ emitido en atención 35869, emitido por el Abogado Certificador de la Zona Registral N° 01 – Sede Piura, Homero Benjamín</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ Pág. 08 y 07 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la vista

<p>Rodríguez Carbajal, se señala lo siguiente:</p> <p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>Documentos técnicos recepcionados. Memoria Descriptiva, plano perimétrico, Ubicación georeferenciado, según lo solicitado en la Directiva 008-2004-SUNARP-SN; R.S. 296-2004-SUNARP.</p> <p>Documentos de estudio Base Gráfica (Mosaico), en proceso de construcción, Títulos archivados (legajos), Sistema Registral (SIR)</p> <p><u>EVALUACION TECNICA</u></p> <p>Se efectúa la revisión técnica de la documentación remitida encontrándose lo siguiente:</p> <p>Aspectos de Carácter Registral:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectuada la búsqueda del predio solicitado en el Sistema Registral (SIR, SARP) y efectuada la búsqueda del predio solicitado en nuestra base gráfica registral, de acuerdo a las características técnicas, presentadas por el usuario (área, linderos y medidas perimétricas), se ha determinado que el predio no se encuentra inventariado en nuestra base gráfica registral. Sin embargo, se determinó que existe un predio inscrito en la Ficha N° 9503 – PE N° 005752 – ORP; con un área de 25,700 m2. Cabe mencionar que no se contrastó en la base gráfica registral; <u>puesto que no existe plano en el título archivado, ni legajos que dieran mérito a ésta inscripción.</u> • Se determinó además que el presente predio solicitado en búsqueda se superpone 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(gráficamente) con predios inscritos mencionados en el Item 2.2.</p> <p style="text-align: center;">Aspectos de carácter Técnico Operativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El predio se encuentra ubicado, según documentación alcanzada, en el Distrito, Provincia y Departamento de Piura. • Reconstruido el predio según los datos técnicos indicados en la documentación (Memoria Descriptiva, Plano perimétrico y Ubicación - Localización) se verifica un área de 2 Hs. 5,699.94 m² y un perímetro de 657.00 m. • Calificado el predio de acuerdo a la información presentada en la documentación. Debemos indicar que esta Oficina no valida la ubicación geográfica exacta del predio, tampoco áreas y perímetros, ya que estas son funciones de las entidades que efectúan saneamiento físico - legal. <u>Sin embargo se determinó que el predio se ubica parcialmente (gráficamente) en el ámbito de predios inscritos. [...]</u> • Sin embargo se determinó que existe un predio inscrito en la Ficha N° 9503 – PE N° 005752 – ORP; con un área de 25,700 m². Sin embargo no se contrastó en la Base Gráfica Registral, puesto que no existe plano en el título archivado, ni legajos que dieran mérito a ésta inscripción. • Se determinó que el predio se encuentra 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parcialmente (gráficamente) en el ámbito de los siguientes predios inscritos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lote B – 06, PE N° 11053144-ORP. - Lote B – 08, PE N° 11053146-ORP. - Lote B – 02-A, PE N° 11076668-ORP. - Lote B – 02-B, PE N° 11076669-ORP. <ul style="list-style-type: none"> • Se determine que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del siguiente predio, inscrito en la Ficha N° 032242 - PE N° 18942-ORP. [...] • Cabe indicar que la documentación presentada por el usuario (Planos y Memoria Descriptiva), están firmados por el Ing. Juan Imán Sosa, CIP N° 35407. El cual se encuentra inscrito en la lista de verificadores competentes de la ZRNI. • Finalmente a la fecha no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción toda vez que aún nos encontramos en pleno proceso de elaboración digital de la base gráfica (Mosaico). [...] ASI CONSTA EN EL INFORME TECNICO N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP DEL 22 DE MAYO DE 2012. ...” <p>Documento que es conforme al Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP¹⁶, de fecha 22 de mayo de 2012, emitido por el Ingeniero Federico Trelles García,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ Página 553 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la Vista

<p>Jefe de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura.</p> <p>TAMBIÉN LO ES QUE, dicho Informe no crea convicción suficiente para determinar el inicio de un procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, en tanto de su propio tenor fluyen las siguientes afirmaciones “... que no se contrastó en la base gráfica registral; puesto que no existe plano en el título archivado, ni legajos que dieran mérito a ésta inscripción ...” y “... Debemos indicar que esta Oficina no valida la ubicación geográfica exacta del predio, tampoco áreas y perímetros ...”.</p> <p>Es por ello además que los Informes posteriores corroboran la inexistencia de planos y documentos que permitan determinar la superposición de lotes para dar inicio a un procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en sede administrativa, como da cuenta el Informe Técnico N° 3479-2012-Z.R. N° 01/ORP¹⁷, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por el mismo Ingeniero Federico Trelles García, Jefe de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, en el cual se concluye “... <i>Se revisó la documentación presentada, asimismo se procedió hacer el control de calidad de los predios inscritos en las partidas en mención y se determinó NO existe SUPERPOSICIONES GRAFICAS entre los predios inscritos en las partidas 11053144 y 11076668 ...</i>”, considerando en el punto 2 del citado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ Página 163 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la Vista

<p>informe sobre la “... <u>EVALUACIÓN TÉCNICA:</u> ... <u>Aspectos de Carácter Técnico Operativo.</u> <u>PE. N° 00005752</u> Terreno ubicado en el Norte en los Extinguidos Ejidos del Norte inscrito 25,700 m2 ... según el Informe N° 159-2012-ARCHIVO-PIURA no existe plano ... <u>PE. N° 11053144</u> Lote denominado B’06 , inscrito con un área de 823.69 m2 a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... <u>PE. N° 11076668</u> Lote denominado B’02-A , inscrito con un área de 15,156.62 m2 a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ...”, ampliado en el Informe Técnico N° 0782-2013-Z.R. N° 01/ORP¹⁸, de fecha 06 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ingeniero Federico Trelles García, Jefe de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, en el cual se concluye que “... <i>Se revisó la documentación presentada, asimismo se procedió hacer el control de calidad de los predios inscritos en las partidas en mención y se determinó NO existe SUPERPOSICIONES GRAFICAS entre los predios indicados en el documento de la referencia ...”</i>, considerando en el punto 2 del citado informe sobre la “... <u>EVALUACIÓN TÉCNICA:</u> ... <u>Aspectos de Carácter Técnico Operativo.</u> <u>PE. N° 00005752</u> Terreno ubicado en el Norte en los Extinguidos Ejidos del Norte inscrito 25,700 m2 ... según el Informe N° 159-2012-ARCHIVO-PIURA no existe plano ... <u>PE. N° 11053144</u> Lote denominado B’06 , inscrito con un área de 823.69 m2 a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... <u>PE. N° 11053146</u> Lote denominado B’08 , inscrito con un área de 17154.14 m2 a favor de la</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ Página 166 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la Vista

<p><i>Municipalidad Provincial de Piura ... PE. N° 11076668 Lote denominado B'02-A , inscrito con un área de 15,156.62 m2 a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... PE. N° 11076669 Lote denominado B'02-B , inscrito con un área de 22,873.61 m2 a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ...</i>”, finalmente, en el Informe N° 084-2013-SUNARP/GC, de fecha 02 de septiembre de 2013, emitido por la Gerente de Catastro de la SUNARP, Guadalupe Tazza Matta, se sostiene lo siguiente:</p> <p>“... respecto a la contradicción entre el Certificado de Búsqueda Catastral y los Informes Técnicos emitidos por el Área de Catastro de la Zona Registral N° I – Sede Piura.</p> <p>Con el objetivo de verificar el contenido de los Informes emitidos por el personal del área de Catastro de Piura, sobre la posible existencia de superposición entre los predios inscritos en la PE 00005752, 11053144, 11053146, 11076668, 11076669, 00018942, se revisó el expediente remitido por su despacho, sin embargo, el expediente recibido no contenía la información mínima necesaria, razón por la cual se solicitó a la ZRI – Sede Piura copia de los títulos archivados relacionados y teniéndose a la vista la información remitida se concluye lo siguiente:</p> <p>1. Que, teniendo a la vista los títulos archivados que dieron mérito a las inscripciones de las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partidas involucradas, y la información proporcionada por el encargado de Archivo de la Oficina Registral de Piura se tiene lo siguiente:</p> <p>1.1. Que, en el Archivo Registral institucional no existe los títulos archivados 2918-08/02/1928 y 136-08/02/1928 que dieron mérito a inscripciones en la Partida P.E. 00018942, por tratarse de títulos muy antiguos.</p> <p>1.2. Que los títulos archivados 239-04/05/1990, 3125-06/08/1991 y 372-09/01/1996, relacionados a la P.E. 00018942, no cuentan con planos.</p> <p>1.3. Que los títulos archivados 1630-07/07/1989 y 2823-13/12/1991 que dieron mérito a inscripciones de la Partida P.E. 01200102, no cuentan con planos.</p> <p>1.4. Que en el Informe N° 159-2012°I-ARCHIVO-PIURA se precisa que el título archivado N° 1944-21/10/1992 que dio mérito a la inscripción en la P.E. 00005752, no existe en el archivo registral.</p> <p>2. Ante la inexistencia de títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102 y P.E. 00005752, no es posible determinar su ubicación ni el ámbito que abarcan.</p> <p>Del análisis del contenido de las Partidas P.E.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>00018942, P.E. 01200102 y P.E. 0005752, se infiere que el predio inscrito en la P.E. 00018942, es el antecedente registral del predio inscrito en la P.E. 01200102 del cual se independizó el predio inscrito en la P.E. 0005752, materia del presente.</p> <p>Ante la inexistencia de títulos archivados y/o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las partidas P.E. 00018942 (Ficha 32242) y P.E. 00005752 (3588), <u>no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas PE 11053144, 11053146, 110766668, 11076669,</u> aseveración que concuerda con las conclusiones de los Informes Técnicos 3479- 2012-Z.R.N°I/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N°I/ORP, emitidos por el Jefe de Catastro de la ZR I – Sede Piura.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, revisado el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-I/SUNARP que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido a la atención N° 35869, se advierte que el Ingeniero Trelles, Jefe de Catastro de la ZRI – Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas 11053144, 11053146, 110766668, 11076669 con la P.E. 00005752, debido a la <u>inexistencia del título archivado en el archivo registral,</u> que diera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mérito a su inscripción; sin embargo, añade lo siguiente “... que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 032242 – P.E. N° 18942-ORP.”</p> <p>Al respecto se precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la P.E. 00018942 (Ficha 32242) constituye la matriz de la P.E. 01200102 que a su vez es la partida matriz de la P.E. 00005752; la matriz abarcaba un ámbito de 128 Has 5,400 m2 de superficie y fue inscrita en 1928 - Que en el archivo registral de Piura no se han hallado títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); documentos que permitirían demostrar fehaciente y gráficamente la posible superposición; sin embargo, realizadas las averiguaciones correspondientes, se ha tomado conocimiento el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-I/SUNARP, se sustenta en información de carácter referencial (Información extraregstral), que no debe ser usada como sustento en la emisión de Informes Técnicos de Catastro al no haber sido incorporada al Registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente ...” 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dentro de este contexto, las Resoluciones Administrativas impugnadas en el presente proceso han considerado razonablemente los últimos informes, antes citados, incluso los dos primeros mencionados emitidos por el mismo Jefe de Catastro, por lo que no resultan atendibles los agravios en este punto.</p> <p><u>Octavo.-</u> Análisis del argumento de la pretensión impugnatoria contenido en el numeral 2.6. de la parte expositiva</p> <p>Respecto al argumento de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.6. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que se tenga presente al momento de resolver, que se requiera a la autoridad administrativa emita un pronunciamiento en base a la recopilación de pruebas que se obtenga, o de la recomposición de expedientes, elaboración de planos, para la determinación de superposición de lotes, considerando que el usuario no puede verse afectado por deficiencias de la administración, pues se estaría atentando contra el debido procedimiento.</p> <p>En este punto, debe atenderse a que el presente proceso es uno contencioso administrativo a fin de determinar la validez de la resolución administrativa que declaró la improcedencia de la apertura del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, siendo que conforme a las consideraciones precedentes, no existen planos ni</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentación en los antecedentes registrales que permitan establecer la superposición alegada, por tanto no resulta exigible a la Oficina Registral abrir dicho procedimiento; sin perjuicio que el actor haga valer su derecho en vía de acción en la vía respectiva, no siendo materia del presente proceso la presunta pérdida de documentos, ni la recomposición de expedientes administrativos, por lo que dicho agravio no resulta atendible.</p> <p><u>Noveno.-</u> Análisis del argumento de la pretensión impugnatoria contenido en el numeral 2.1. de la parte expositiva.</p> <p>Respecto al primer argumento de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.1. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que la resolución materia de impugnación, no se ha hecho un análisis y estudio de la información que obra en autos y en las partidas que se han acompañado, limitándose a sustentar posiciones de las partes; este hecho considera que puede acarrear consecuencias graves a su derecho de propiedad, afectándolo en la medida que se encontraría expuesto el inmueble a ser objeto de transferencias a terceros, quienes pueden alegar buena fe registral.</p> <p>En este sentido, en lo referente al análisis y estudio de la información que obra en autos, debe estarse a lo expuesto en las consideraciones precedentes y, en cuanto a que puede acarrear consecuencias graves a su derecho de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad, debe atenderse a que si bien es cierto la Oficina de Registros y la resolución de primera instancia ha considerado que no existe mérito suficiente en los antecedentes las partidas registrales que amerite la instauración de un procedimiento de cierre de partida en sede administrativa, ello no enerva el derecho de acción del demandante, en atención al Principio de Tutela Jurisdiccional en su dimensión de acceso a la Justicia, consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Fundamental, para que a través de un proceso de cognición, pretenda la declaración de cierre, cancelación, invalidez, rectificación de Partidas y/o Asientos Registrales, así como cualquier otra pretensión, dentro de los cuales cuenta medidas cautelares, por lo que dicho argumento de su pretensión impugnatoria tampoco resulta atendible.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04. Distrito Judicial de Piura. 2019.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: a l t a y m u y a l t a ; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: a, las razones evidencian aplicación de la valoración conjuntan; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p><u>Décimo.- En Conclusión.</u></p> <p>De lo actuado y glosado en las consideraciones que anteceden, se crea convicción en el Colegiado que los argumentos de la pretensión impugnatoria en nada enervan los fundamentos de la sentencia apelada que declara infundada la demanda, por lo que debe confirmarse la recurrida.</p> <p>Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;</p> <p>III. <u>DECISIÓN:</u></p> <p>CONFIRMAMOS la sentencia apelada contenida en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				X							

	<p>resolución N° 06, de fecha 09 de marzo de 2015, que declaró INFUNDADA la demanda incoada por el BNM EN LIQUIDACIÓN sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA; Con lo demás que contiene y es materia del grado; y, DEVUÉLVASE al Juzgado de su procedencia.- <i>En el proceso judicial seguido por BNM en Liquidación contra la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.- INTERVINIENDO</i> como Juez Superior ponente Corante Morales; quien da cuenta reincorporado de su periodo vacacional.-</p>	<p>respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SS. G.Z. C.M. L.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X						8		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia y la claridad. Mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04. Distrito Judicial de Piura. Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04. Distrito Judicial de Piura. Piura. 2019.	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	X					4		[17 - 20]						Muy alta
		Descripción de la decisión			X				[13 - 16]	Alta						
									[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y baja, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y mediana; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura 2019	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						34	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 -20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
		Descripción de la decisión				X			[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura. 2019

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04- Distrito Judicial de Piura. Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: a l t a y mu y a l t a ; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados de investigación

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00282-2014-0-2001- JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado de Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y baja, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la

claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. No se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Superior de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 2 el encabezamiento y la individualización de

las partes. No se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad no se encontró.

Respecto los medios impugnatorios el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: a, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución

nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia y la claridad. Mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Al respecto la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió: declarar Infundada la demanda Nulidad de Acto Administrativo, interpuesta por BNM en liquidación, debidamente representada por sus apoderados C.P.J.R. y J.N.P.R., contra Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Gerencia Registral de La Zona Registral N° I - Sede Piura (N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta

Para comenzar, la calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. No se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta y muy alta, respectivamente.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, la misma que declaraba infundada la demanda; en los seguidos por BNM en liquidación, debidamente representada por sus apoderados C.P.J.R. y J.N.P.R., contra Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Gerencia Registral de La Zona Registral N° I - Sede Piura (N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 2 el encabezamiento y la individualización de las partes. No se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: a, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia y la claridad. Mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición,
- Aliaga Huaripata, Luis. Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú. 2005.
- Aliaga Huaripata, Luis. Principio de Legitimidad. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú. 2005.
- Alsina H. (1964). Derecho procesal civil y comercial. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Varela, C. A. (1999) Valoración de la prueba. Buenos Aires: Astrea,
- Ledesma Narváez, M. (2010) “La actividad probatoria en el desalojo”. En: La prueba en el proceso civil. Guía práctica 1, Diálogo con la Jurisprudencia, Lima; Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, L. M. (1995). La prueba en el proceso civil. Trujillo; Marsol
- Taruffo, M. (2008) La prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Guerra Cerrón, J. M. (2010). La prueba en los procesos de indemnización por responsabilidad médica”. En: La prueba en el proceso civil. Guía práctica 1, Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, *Civil Y Comercial*, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R.(2006). *Derecho Contencioso Administrativo*. 2da educación. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bartra Cavero (1997).*Procedimiento Administrativo*, Huallaga, Lima.

- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montecorvo, S.A.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil Editorial, Santiago sentís Melando*, 2da. Edición. Buenos Aries.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRILEY:
- Casal, J.; (2003). Et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. SanitatI Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7[Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Chiavenato I. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo*, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.

- Cossio y Corral, Alfonso de. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II, p. 126.
- Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica (motivación) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.
- Davis Echandia, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- Delgado Scheelje, Alvaro. Los principios registrales y la reforma del código civil. En: *Temas de Derecho Registral*, Tomo II, 1999, Lima, Palestra Editores, P.53.
- Delgado Scheelje, Álvaro. Principio de Publicidad. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. *Gaceta jurídica*. Lima, Perú. 2005.
- Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P
- Diez, M. M. (1961): *El Acto Administrativo*, Buenos Aires.
- Diez-Picazo, Luis Maria. "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial". Volumen 11. Ed. Tecnos, Madrid, 1986.
- Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- Fernández Rodríguez, T. (1964). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas* 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.
- Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJEA: Buenos Aires.
- García de Enterría E. (1964). *Editorial, institutos de estudio político*. 2da Edición

mayo Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas

García García, Luis. Principio de prioridad. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú. 2005.

García García, Luis. Principio de Tracto sucesivo. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú. 2005.

Gonzales Loli, J. (2005). Título que da mérito a la inscripción. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú.

Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.

Grossi, P. (1998). *Derecho Procesal en Europa*. 1ra Edición Editorial, critica.

Gustavo Bacacorzo. (2001): Tratado de Derecho Administrativo, Gaceta Jurídica, Lima.

Gutiérrez, W. (2006). “*Debido proceso y tutela jurisdiccional*”. En: La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima.

Guzmán Napurí, C. (2007) *Derecho Administrativo*. Pucp, noviembre. Lima

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010).

Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill.

Hinojosa Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.

Hinojosa Mínguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.

Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.

Lenise Do Pardo. (2008) y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud. Washington

- Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufre': Milán, Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires. Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- Manzano Solano, (1994). *Derecho Registral Inmobiliario: para iniciación y uso de universitarios*. Vol. 11. Centro de Estudios Registrales. Madrid.
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Galvez, J. (1995). *Conceptos Elementales del Proceso Civil*, en comentario al Código Procesal Civil". Vol. I Trujillo-Perú.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Moreno Molina, J. (2010). *Procedimiento y proceso administrativo*. 2da Edición Editorial, la ley.
- Morón Urbina, J. C. (2004) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima.
- Orrego Acuña, J. Teoría de la Prueba S/recuperado 29 de noviembre 2013. En pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7
- Ortells Ramos, M (2002). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.
- Ortiz Arciniega L. (2009). *Comentarios de procesos contencioso administrativo*. 2da. Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.

- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23^a Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Palomar Olmeda A. (2008). *Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa*. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A:
- Peirano, José Walter. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94
- Percio Vargas V. (1978). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Posada Herrera J, (1987). *Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): *Derecho Procesal Civil*. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid
- Priori Posada G .Editorial. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo*. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.
- Priori Posada, G. F. (2008) *La competencia en el proceso civil peruano*. Derecho & Sociedad, Pucp. Lima
- Quintero, B y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.
- Rioja Bermúdez, A (2010). *Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *Procesal Civil: Conceptos Elementales Del Proceso*: Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/demanda/>. Recuperado el 25 de abril del 2016
- Rivera Ore Jesús Antonio. (2009). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Recuperado en <http://librejur.com.pe/> / Descargas 1/catalogo.pdf.
- Roldan Xopa J. (2000). *Derecho Administrativo parte especial*. 1ra Edición.

Editorial, Civitas, “S. L”.

Sagastegui Urteaga, P. (1993). *Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Editorial, San Marcos. Lima 1993.

Sagastigui Urteaga P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. 3ra. Edición Editorial, lima gaceta jurídica.

Solís Macedo C. (2001). *Proceso contencioso administrativo*. Editorial: REUS. S.A. editorial colección 1 edición.

SUNARP. Página Oficia de la Superintendencia de los Registros Públicos. Recuperado el 5 de mayo de 2015 en: < <https://www.sunarp.gob.pe/qsomos.asp>>

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.

Torres Manrique, Fernando Jesús. Principios Registrales. Derecho y Cambio Social. Recuperado el 13 de mayo de 2015 en: <<http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm>>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✂ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✂ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✂ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✂ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✂ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✂ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✂ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✂ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✂ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✂ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✂ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja

o ninguno			
-----------	--	--	--

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✂ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✂ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✂ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✂ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✂ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✂ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✂ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✂ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✂ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✂ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✂ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✂ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✂ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✂ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✂ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo, contenido en el expediente N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04 en el cual han intervenido en primera instancia: Cuarto juzgado especializado civil de Piura y en segunda instancia la Primera Sala Especializada en lo Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de enero de 2019

Alberto Samir Hummel Pasapera
DNI N° 46891810

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA**

EXPEDIENTE N°00282-2014-0-2001-JR-CI-04

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Piura, nueve de Marzo de dos mil quince.

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

SENTENCIA

VIII. ANTECEDENTES.

1. El BNM EN LIQUIDACIÓN, debidamente representada por sus apoderados C.P.J.R. y J.N.P.R., interpone demanda contencioso administrativa sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA, según escrito de folios 177 a 189, siendo admitida la demanda por resolución número uno de folios 190 a 191.
2. De folios 206 a 214 el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, contesta la demanda, siendo que por resolución número tres se le tiene por apersonado al proceso, por señalado su domicilio procesal, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios de prueba.
3. Por la misma resolución número tres de folios 217 a 219 se declara saneado el proceso y la existencia de una Relación jurídica procesal válida, además se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la realización de Audiencia de actuación de pruebas y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, se tiene por recibido el expediente administrativo y se dispone remitir los autos al Ministerio Público para que emita dictamen correspondiente.

4. Por escrito de folios 224 a 228 la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Piura emite el dictamen correspondiente, teniéndose por recibido en resolución número cuatro de folios 229, y por resolución número cinco de folios 240 se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.

IX. PRETENSIÓN.

La demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR⁰¹-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013.

X. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.

18. Afirma que mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2012 el Banco demandante solicitó ante la Gerencia de Registros de predios de la Zona Registral I – Sede Piura dar inicio a trámite de cierre de la Partida Registral por superposición con propiedad de BNM en liquidación, al ser titular registral del predio ubicado en los Extinguidos Ejidos del Norte – Piura que corre inscrito en la Ficha N° 9503 que continúa en la partida Electrónica N° 00005752 del Registro de Predios de la Zona Registral I – Sede Piura.
19. La solicitud se presentó, en razón a que la Zona Registral I Sede Piura, expidió al Banco la Búsqueda Catastral del Inmueble con fecha 22 de mayo de 2012, en la cual se determinó entre otros puntos la existencia de superposición parcial con predios, amparándose en el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP del 22 de mayo de 2012; adjuntando para ello la documentación técnica necesaria, según el informe técnico, se determinó que el predio inscrito en la ficha N° 9503 de la Oficina Registral de Piura del cual el Banco es titular, se encontraba parcialmente (gráficamente) en el ámbito de los siguientes predios inscritos: i) Lote B-06, P.E. 11053144-ORP, ii) Lote B-08 PE N° 11053146-ORP, iii) Lote B-02-A PE N° 11076668-ORP y iv) Lote B-02-B N° 11076669, asimismo se señaló que se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito inscrito en la Ficha N° 032242 – PE N° 18942-ORP.
20. Que el Gerente Registral (e) N° I Sede Piura, Abogado Luis Alberto Florián Cáceres expidió la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN⁰¹-GR de fecha 14/03/2014 y declaró Improcedente nuestra solicitud de cierre de Partidas Registrales por superposición con su propiedad, amparándose en el Informe Técnico N° 3479-2012-Z.R.N⁰¹/ORP del 21 de diciembre de 2012 ampliado en

el Informe Técnico N° 0780-2013-Z.R.N°/ORP de fecha 06 de marzo de 2013 suscrito por el jefe de la Oficina de Catastro Ing. Federico Trelles García, que determinó que al no existir planos en la PE N° 5752 no se puede determinar la superposición gráfica total o parcial con los predios inscritos en las acotadas partidas.

- 21.** Que apeló y mediante Resolución N° 039-2013-SUNARP/DTR de fecha 29 de octubre de 2013, notificada el 05 de noviembre de 2013, la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos declaró infundado el recurso de apelación, alegando que no es posible determinar la existencia de superposición total o parcial entre la partida registral N° 00005752, su antecedente registral partida registral N° 000018942 y las partidas registrales N° 11053144, N° 11053146, N° 11076668 y N° 11076669 del Registro de Predios de Piura, toda vez que no se ha determinado técnicamente si en las fichas o partidas registrales involucradas se encontraría registrado el mismo predio, o si se ha presentado una superposición de áreas, de acuerdo al TUO del Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 56° y siguientes, para disponer el cierre o iniciar el trámite de cierre de determinadas partidas. Asimismo indicó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados no es posible determinar la superposición total o parcial en dichos predios.
- 22.** Que la Dirección Técnica Registral se ha limitado a emitir un pronunciamiento sin previo análisis, sin haber efectuado un estudio técnico de la documentación, así como a los antecedentes del registro, donde se determina la superposición y más aún se ha desconocido el certificado de búsqueda catastral emitido por la misma SUNARP – Zona Registral N° - Sede Piura con fecha 22 de mayo de 2012, amparado en el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP de fecha 22 de mayo de 2012, donde se concluye que su predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito de los predios inscritos N° 11053144, N° 11053146, N° 11076668, N° 11076669.
- 23.** Que de acuerdo a la documentación presentada, se determina claramente la existencia de superposición, ello de acuerdo a las Partidas Registrales señaladas por el certificado de Búsqueda Catastral en la cual se determinó la existencia de varios titulares registrales en áreas superpuestas, y a pesar de ello no se han efectuado las correlaciones de las mismas por defectos técnicos registrales que perjudican al usuario como es el caso del banco y por ello tampoco han efectuado los cierres de partidas que afecten su predio.
- 24.** Que respecto de los planos y demás documentos que dieron mérito a la inscripción del inmueble en la ficha N° 9595-ORP, el título archivado N° 1944/124 del año 1992, según lo informado por la Dra. R.E.L.– Registradora Pública, no existía en el archivo registral, sin embargo señaló que ha informado a la Gerencia Registral para que proceda con la reconstrucción o reproducción del título archivado, conforme a lo establecido en el artículo 122° y 123° del Reglamento General de los Registros Públicos; que sin embargo no ha sucedido y la Resolución materia de nulidad no se ha pronunciado al

respecto, pues los defectos técnicos de la autoridad administrativa no puede verse afectado al administrado, sino todo lo contrario; por lo que solicitamos señor juez la nulidad de la resolución y se proceda conforme a ley.

- 25.** Que de la ficha N° 24602 (Partida N° 00011885) se advierte que las partidas registrales donde consta inscrito los predios que superponen parcialmente con el predio del Banco, derivan de la partida matriz, Ficha N° 24602 del Registro de Predios cuyo antecedente deviene del traslado del tomo 276 fojas 184 que fue inmatriculado a favor del Estado a mérito de habérselo adjudicado según Resolución Ministerial N° 310-84-VC-5600 del 26 de noviembre de 1984 según consta en el título archivado N° 868/94 de fecha 17 de enero de 1985.
- 26.** Que verificado el título archivado consta la Resolución N° 310-84-VC-5600 del 26 de noviembre de 1984, en la que resuelve inscribir como primera de dominio a favor del Estado de tres Terrenos eriazos de 33.3 hectáreas, 54.42 hectáreas y 9.42 hectáreas ubicados al Nor Oeste de la ciudad de Piura provincia y departamento de Piura, así, en la ficha N° 24602 que continúa en la Partida Electrónica N° 00011885 del Registro de Predios de la Zona Registral I – Sede Piura, se inscribe como primera de dominio el área de 54.42 hectáreas con linderos y medidas perimétricas que en ella señala.
- 27.** De esta Partida se han venido independizando porciones de áreas de terrenos, como es el lote B-06 inscrita en la Partida N° 11053144-ORP, Lote-08 Partida N° 11053146-ORP; Sub Lote B-02 A inscrito en la partida N° 11076668-ORP y Sub lote B-02 B inscrito en la partida N° 11076668-ORP (estos dos últimos derivaron de la independización de la partida N° 11021518 –Lote B-02) la titularidad de dichos predios corresponde a la Municipalidad Provincial de Piura y que se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio de titularidad del BNM en Liquidación, conforme se ha señalado en el catastro de búsqueda catastral de fecha 22/05/2012 que se ampara en el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP emitido por la Zona Registral N° 1 – Sede Piura.
- 28.** Que de la partida registral N° 9503 (Partida N° 05752), esta deviene de la independización efectuada de la ficha N° 3588 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, siendo sus titulares registrales la sociedad conyugal conformada por T.S.S. y E.N.O.y O.S. quienes adquirieron la propiedad a mérito de la Escritura Pública del 29 de agosto de 1988 ante el notario Santiago Villena y de la Resolución Directoral N° 284-89-AG/UNA-II Piura del 27 de junio de 1989 expedida por el Director de la Región Agraria C.V.M. (según consta del título Archivado N° 1630-115 de fecha 07 de julio de 1989.
- 29.** Que el antecedente de esa partida se encuentra inscrita en el Tomo 22 fojas 83 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, hoy trasladada a la ficha N° 32242 del Registro de Predios que continua en la partida Electrónica N° 00018942 del registro de Predios de la Zona Registral I Sede Piura. Es importante mencionar que le título Archivado que dio origen a esta inscripción data del año 1928 (T.A. N° 136 del 08 de febrero de 1928 del tomo 33 diario).

Conforme se puede advertir de los antecedentes registrales entre la Ficha N° 24602 y la Ficha N° 9503 se puede determinar que esta última es la partida Registral que posee la Inscripción más antigua y por ende la protección del Registro a la Partida Registral. Que bajo ese análisis la resolución materia de nulidad no ha realizado un análisis de los principios registrales como son el de prioridad preferente y el excluyente de dominio.

- 30.** Que como indica se determina la superposición parcial y la gerencia registral ni la Dirección Técnica Registral al emitir su pronunciamiento no han analizado tal situación, pues se han limitado a señalar que no se ha determinado técnicamente que en las fichas registrales involucradas se encontraría registrado el mismo predio al no existir documentación, cuando a ellos como entidad administrativa le correspondía recomponer el expediente que no fue ubicado en su archivo registral; y ante dicha situación por inexistencia de planos le hace imposible determinar la superposición de los predios, además que se han amparado en un informe técnico N° 3479-2012- ZR.N°I/ORP del 21 de diciembre de 2012 y ampliado el 06 de marzo de 2013 sin tomar a consideración el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR- I/SUNARP del 22 de mayo de 2012.
- 31.** Que la resolución materia de nulidad en su considerando 5.1.5 que para el cierre de partidas registrales debe determinarse a nivel registral, la información que obra en el archivo registral, y por ello el reglamento se refiere a las partidas como aspecto fundamental e implica tomar a consideración la documentación calificada e inscrita. En ese sentido la entidad administrativa a fin de emitir su pronunciamiento de acuerdo a los antecedentes registrales y la documentación presentada, recomponiendo el expediente conforme lo señala la ley, recabando además de los interesados los documentos faltantes, para finalmente hacer un estudio técnico para determinar la superposición de las partidas, en la cual luego de un análisis efectuado en la partida registral donde consta inscrito la titularidad del Banco es la más antigua, conforme lo ha señalado, y así determinar finalmente la superposición de las mismas y por ende el cierre correspondiente. Al respecto, el artículo 60° del artículo 60° del Texto Único ordenado del Reglamento de Registro Públicos, indica que en un procedimiento de cierre de partidas por duplicidad debido a una superposición, y en caso no se formule oposición, la Gerencia Registral dispondrá el cierre de la partida menos antigua.
- 32.** Que su derecho de propiedad se ha visto afectado su derecho de propiedad cuyo derecho se encuentra amparado en el artículo 2° inc. 16 y 70° de la Constitución, que de esta manera con las resoluciones de adjudicación a favor de la Municipalidad, la Oficina de registros, como ente administrativo debió proceder al cierre de partida, conforme lo señala el artículo 60° del TUO del Reglamento de Registros Públicos y más aun la resolución materia de apelación no ha tomado a consideración el informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP de fecha 22 de mayo de 2013 que determinó la superposición parcial (gráficamente) de la partida en el predio del Banco, pues dicho informe se encuentra válidamente emitido, pues en ningún momento la entidad registral lo ha dejado sin efecto.

- 33.** Que el estado en atención a su potestad expropiatoria, se apropia de una parte de un terreno, sin embargo su eficacia está condicionada al pago previo en efectivo de la indemnización correspondiente, tal como lo ampara el artículo 70º de la Constitución Política del Perú y una de las garantías que permite al Estado en su falta expropiatoria, es la obligación de pagar un justiprecio, que comprende el precio por el bien materia de expropiación, situación que no ha sucedido en el presente caso. Asimismo observa que tiene prioridad en el tiempo, pues los actuales titulares registrales de los predios inscritos e independizados de la Ficha N° 24602 del Registro de predios de la Zona Registral I Sede Piura, vendrían a ser segundos en la inscripción, por lo que la primera de dominio o inmatriculación con lo cual apertura en el libro de registros no sería exacto, toda vez que ya existía un antecedente de titularidad registral como es de la Ficha N° 9503 que continúa en la partida Registral N° 00005752 del Registro de Predios de la Zona Registral I Sede Piura.
- 34.** La resolución materia de nulidad no ha analizado los antecedentes registrales los cuales obran en la oficina registral y de las cual ellos tienen pleno acceso a la información de los mismos, en la cual se determina que la titularidad de la Municipalidad de Piura, así como los demás titulares registrales, son segundos en la inscripción, toda vez que la titularidad registral que ostenta ha sido inscrita posterior a la propiedad que hoy mantiene él, por lo que la resolución materia de nulidad debió admitir su solicitud y proceder al cierre de partida por superposición parcial.

XI. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.

- 11.** Alega en su defensa que la demanda incoada deviene en improcedente por no haberse señalado con precisión la entidad administrativa que ostenta la legitimidad para obrar pasiva en la presente acción, conforme lo establece el artículo 15º numeral 1 del Texto único ordenado de la ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la demanda contencioso administrativo que expidió en última instancia administrativa, el acto o la declaración administrativa que se impugna.
- 12.** Que los accionantes indebidamente dirigen su demanda, en ese orden, contra la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y contra la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I – Sede Piura; solicitando, también en este orden, que se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR y de la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRNºI-GR, expedida por las precitadas entidades, respectivamente. De lo que se desprende que los accionantes han contravenido lo establecido por el artículo 15º numeral 1 del precitado TUO de la Ley 27584.
- 13.** Que la demanda deviene en improcedente por no haber demandado ante órgano jurisdiccional competente, conforme lo establecido en el artículo 10º del TUO de la Ley 27584, que refiere que es competente para conocer el

proceso contencioso administrativo, en primera instancia, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda. Que la presente demanda no ha sido presentada ante el juez del lugar del domicilio del demandado, pues, es de considerar que la entidad que emitió en última instancia administrativa la resolución materia de la impugnación judicial, esto es la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR, es la citada Dirección Técnica Registral, el domicilio de ésta conforme se puede verificar de la página web institucional es en la Av. Primavera N° 1878, Distrito de Santiago de Surco, Lima.

14. Que la demanda tampoco ha sido presentada ante el juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, pues la actuación materia de la demanda es la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR, la misma que fue emitida en Lima.
15. Que los demandantes sustentan su pretensión de nulidad en la causal prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR y de la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN^oI-GR, fueron emitidas dentro de un procedimiento administrativo tramitado conforme a ley.
16. Que respecto a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de cierre de partidas, al emitirse en segunda y última instancia la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR, se consideró que no es posible determinar la existencia de superposición total o parcial entre la partida N° 00005752, su antecedente registral Partida N° 00018942 y las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 del Registro de Predios de Piura, toda vez que no se determinó técnicamente si en las fichas y/o partidas registrales involucradas se encontraría registro el mismo predio, o si se ha presentado una superposición de áreas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56° y siguientes del Texto Único Ordenado del Reglamento de los Registros Públicos, aprobado por resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP- SN, para disponer el cierre o iniciar el trámite de cierre de determinadas partidas.
17. Que sobre el particular precisa que conforme a lo establecido en los artículos 57° y 60° del citado Texto Único Ordenado, cuando las partidas duplicadas contengan inscripciones incompatibles, la Gerencia Registral dispondrá el inicio del trámite del cierre de partidas y ordenará se publique la duplicidad existente mediante anotaciones en ambas partidas, debiendo notificarse a los titulares registrales y aquellos cuyos derechos inscritos

puedan verse afectados con el eventual cierre a fin que cualquier interesado pueda formular oposición al cierre, disponiéndose las publicaciones en los diarios correspondientes.

- 18.** Que dicho procedimiento se inicia de oficio y no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos, sino que la decisión de disponer el cierre de la partida menos antigua busca corregir la deficiencia en la aplicación de la técnica registral empleada en virtud del principio registral de especialidad, pues la declaración de mejor derecho o la nulidad de una inscripción, corresponde a la competencia de los órganos del Poder Judicial. Que para el inicio del procedimiento de cierre de partidas registrales, la existencia de duplicidad de partidas registrales, debe determinarse a nivel registral, esto es, de la información que obra en el archivo registral, y por ello, el reglamento se refiere a las partidas como aspecto fundamental e implica tomar en consideración la documentación calificada e inscrita.
- 19.** Que respecto a lo señalado por los accionantes de que solicitaron el inicio del procedimiento de cierre de partidas, debido a que el certificado de búsqueda catastral de fecha 22 de mayo de 2012, determinó, entre otros puntos, la existencia de superposición parcial con predios, lo que contradecía con lo señalado en la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN^oI- G, la Dirección Técnica Registral consideró que el Informe Técnico N° 1323- 2012-OC-ZRI/SUNARP, que dio mérito a la emisión del certificado de búsqueda Catastral referido a la Atención N° 35869, determinó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados a los predios inscritos en las partidas N° 00018942 y 00005752, no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669, coligiéndose que, ante la inexistencia de plano en la partida N° 0005752, no es posible geo referenciar el citado plano y por tanto no se puede determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669.
- 20.** Que la Dirección Técnica Registral, al tramitar la apelación presentada contra la Resolución Gerencial N° 119-2013-ZRN^oI-GR, revisó, entre otros documentos, el informe Técnico N° 3479-2012-ZRN^oI/ORP de fecha 21 de diciembre de 2012 y su ampliación Informe Técnico N° 0782-2013-ZRN^oI/ORP de fecha 06 de marzo de 2013, emitidos por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I – Sede Piura, que señala que, de acuerdo al control de calidad de los predios inscritos en las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669, se determinó que no existe superposición gráfica entre los predios inscritos en dichas partidas, así como la inexistencia del plano en la partida N° 00005752, por lo que no se pudo geo referenciar el plano y no se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669, informes que sustentaron la expedición de la citada Resolución Gerencial. Que también se revisó el Memorando N° 234-2013-SUNARP/GC, ampliado por el Informe N° 084-2013-SUNARP/GC emitidos por la Gerencia Catastral de la SUNARP, en los que se concluyó

que no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669.

XII. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR se encuentra incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444.-

XIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.-
2. En el caso, el Banco demandante acude a la instancia solicitando se declare la Nulidad de la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR⁰¹-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013. Argumenta que dicha resolución administrativa se encuentra afectada por la causal de nulidad establecida por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁹, al contravenir el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, toda vez que los órganos de la Administración están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución y a la Ley, tal como lo establece el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-
3. Por lo tanto, deberá acreditarse en autos si dicha resolución impugnada, en efecto, adolece de la causal de nulidad sancionada por el referido artículo 10° de la Ley 27444, en tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto precisa que la actividad probatoria en este proceso *se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.*-

¹⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

4. En este lineamiento, se aprecia del expediente administrativo que se tiene a la vista, así como de los documentos anexados a la demanda de folios 4 a 176 que con fecha 19 de setiembre del 2012, el demandante solicita ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° I Sede Piura, la Correlación y Cierre de Partidas por superposición con su propiedad, la cual es declarada Improcedente mediante Resolución Gerencial N° 119-2013-ZR N°I-GR del 14 de Marzo del 2013, sustentando la referida Zona Registral que de acuerdo con el Informe Técnico N° 0782-2013-Z.R. N° I/ORP del 6 de marzo del 2013, el Jefe de la Oficina de Catastro informa que habiendo revisado la documentación presentada y efectuado el control de calidad de los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668, 11076669 determinó que no existe superposición gráfica entre los predios inscritos en estas Partidas; que no existe Plano de la Partida Electrónica N° 00005752 y por ello no se puede georeferenciar el plano, así como tampoco se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas. Agrega la Zona Registral que toda decisión que se adopta en el ámbito registral sobre asientos o partidas registrales debe efectuarse bajo el imperio del artículo 2011° del Código Civil, es decir, del principio de Rogación, por lo que considera que un pronunciamiento sobre cierre de partidas por duplicidad debe efectuarse únicamente tomando en cuenta los instrumentos incorporados al registro como título archivado; disponiéndose la conclusión del procedimiento al haberse presentado la contingencia prevista por el Área de Catastro y al no ser posible pronunciarse sobre la duplicidad por superposición gráfica entre la Partida Electrónica N° 5752 y las Partidas Electrónicas N°11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.-

5. Acto seguido el accionante formula recurso de apelación ante la denegatoria de solicitud de cierre de partidas por parte de la Zona Registral I - Sede Piura, motivando que la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos expida la Resolución N° 39-2013-SUNARP/DTR, del 29 de octubre del 2013, mediante la cual resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, argumentando que
(...) En el Memorando N° 234-2013-SUNARP/GC ampliado por Informe N° 084-2013-SUNARP/GC, emitido por la Gerencia de Catastro de la SUNARP se indica que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZRI/SUNARP que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido a la atención N° 35869, determinó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados a los predios inscritos en las partidas 00018942 y 00005752, no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas 1053144, 11053146, 11076668 y 11076669.(...) En consecuencia se colige que ante la inexistencia de plano en la Partida N° 00005752 no es posible georeferenciar el citado plano y por tanto no se puede determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas 1053144, 1053146, 11076668 y 11076669.

6. Agrega la demandada en la esta misma resolución impugnada que
el procedimiento de cierre de partidas por suposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos

predios, no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos, es decir, no implica en modo alguno la declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo exclusivamente al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles, no siendo de competencia de la entidad administrativa evaluar la validez de las inscripciones extendidas en las partidas registrales involucradas, no obstante, queda expedito el derecho del interesado de interponer las acciones correspondientes a fin de hacer valer su derecho en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política, concordado con el artículo 1 del T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.-

7. Analizadas las resoluciones administrativas antes mencionadas se tiene que de acuerdo con el artículo 56° del Reglamento General de los Registros Públicos, se configura la duplicidad de partidas *cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. (...) Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.*
8. A su turno, el artículo 57° del mismo cuerpo reglamentario establece que “Advertida la duplicidad, ésta será puesta en conocimiento de la Gerencia Registral correspondiente, la cual mediante Resolución debidamente motivada dispondrá la ejecución por parte del Registrador competente de las acciones previstas en los artículos siguientes.(...) El cierre de partidas que pudiera derivarse de la ejecución de dicha Resolución, tiene por finalidad impedir la extensión de nuevos asientos de inscripción en la partida cerrada, publicitar la existencia de la duplicidad y, en caso de derechos compatibles, rectificar la publicidad registral. Dicho cierre no implica en modo alguno declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles”. Asimismo, el artículo 60° señala que “Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el inicio del trámite de cierre de partidas y ordenará se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en ambas partidas. La Resolución que emita dicha Gerencia, será notificada a los titulares de ambas partidas, tanto en el domicilio que para éstos aparece señalado en el título inscrito con fecha más reciente; como mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación en el territorio nacional, a efecto de que cualquier interesado pueda formular oposición al cierre en la forma prevista en el artículo siguiente”. Esto significa que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la propia entidad registral, es de carácter administrativo, y de comprobarse la duplicidad se dispondrá el cierre de la partida menos antigua, sin que ello pueda significar un pronunciamiento sobre la validez o invalidez del registro o la titularidad de las personas que aparecen con derechos inscritos, lo cual correspondería al Poder Judicial, según lo prescrito por el artículo 107 del citado Reglamento,

en cuanto señala que: “Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez. () La declaración de invalidez de las inscripciones sólo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional”.

9. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo con el texto del Informe N° 084-2013-SUNARP/GC del 2 de setiembre del 2013 precisa que no existen los títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102, P.E. 00005752 por lo que no resulta posible determinar su ubicación, ni el ámbito que abarcan, y que del análisis del contenido de las partidas P.E. 0018942, P.E. 01200102 y P.E.00005752, infiere que el predio inscrito en la Partida 00018942, es el antecedente registral del predio inscrito en la Partida 01200102, del cual se independizó el predio inscrito en la Partida 005752, materia del presente caso; que ante la inexistencia de títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partida P.E. 00018942 (Ficha 32242) y P.E. 00005752 (Ficha 3588), no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las Partida P.E. 11053144, PE 11053146, PE 11076668 Y pe 11076669, aseveración que concuerda con las conclusiones de los Informes Técnicos 3479-2012-Z.R.N° 1/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N° 1/ORP, emitidos por el Jefe de Catastro de la ZRI Sede Piura. Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, revisado el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SDUNARP se dio mérito a la emisión del certificado de búsqueda catastral referido a la atención N° 35869, y advierte que el Jefe de Catastro de la ZRI-Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas 11053144, 11053146, 1076668 y 11076669 con la PE. 00005752 debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que diera mérito a su inscripción; sin embargo, añade que “...que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 032242-PE N°18942-ORP”; precisando al respecto lo siguiente: “Que, la P.E. 00018942 (Ficha 32242) constituye la matriz de la P.E. 01200102 que a su vez es la partida matriz de la P.E. 00005752, la matriz abarcaba un ámbito de 128 Has 5,400 m2 de superficie y fue inscrita en 1928. (...) Que en el Archivo Regional de Piura no se han habilitado títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); documentos que permitirían demostrar fehaciente y gráficamente la posible superposición, sin embargo, realizadas las averiguaciones correspondientes, se ha tomado conocimiento el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZR-I/SUNARP se sustenta en información de carácter referencial (información extra registral), que no debe ser usada como sustento en la emisión de informes técnicos de Catastro al no haber sido incorporado al registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente”.-

10. Respecto al Informe Técnico antes señalado ha de indicarse que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios²⁰ es el Área de Catastro la responsable de verificar los

²⁰ Artículo 11.- Informes de las áreas de Catastro de la SUNARP Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o

datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia de superposición de partidas; este informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica que posea ésta Área (de Catastro), **siendo vinculante para el Registrador** el contenido de este Informe; lo cual significa que el Registrador se encuentra obligado a tomarlo en cuenta en las decisiones registrales que expida, tal como ha sucedido en este caso, siendo que, precisamente, en base al Informe Técnico N° 084-2013-SUNARP/GC de fecha 2 de setiembre del 2013, dirigido por el Gerente de Catastro de la SUNARP al Gerente Registral de SUNARP se determina la imposibilidad de establecer la superposición de las Partidas P.R. 00018942 y P.E. 00005752 con las partidas P.E. 1053144, P.E. 11053146, P.E. 11076668 y P.E. 11076669; ello debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que diera mérito a la inscripción de la PE. 00005752, así como la no habilitación en el Archivo Regional de Piura de títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); los cuales constituyen documentos puntuales para verificar de manera indubitable superposición afirmada por el demandante.-

11. En consecuencia, está debidamente acreditado que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad registral aplicable al caso y que no se ha infringido el derecho de propiedad del Banco demandante, así como tampoco se ha contravenido el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, en la medida que la Dirección Técnica Registral demandada carece de competencia legal para tal efecto y que de acuerdo con los planos, fichas registrales y escritura pública de compra venta presentados por el actor no se ha desvirtuado el hecho sustentado por el Área de Catastro de la Zona Registral I-Sede Piura, en el sentido que “no existe Plano de la Partida Electrónica N° 5752 y por ello no se puede georeferenciar el plano y no se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas”; por tanto, en la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/DTR -que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119- 2013-ZNR⁰¹-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013- no ha incurrido en la causal de nulidad sancionada por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo ser desestimada la demanda en todos sus extremos por improbada

su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica con la que cuente el Área de Catastro, bajo responsabilidad. **El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador.** En su caso, en la esquila de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Catastro que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior Inscritos los actos a que se refiere el primer párrafo, haya o no mediado informe técnico, se comunicará al área de Catastro a fin de que ésta actualice su base de datos

y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público.-

XIV. DECISIÓN.

1. Declárese INFUNDADA la demanda incoada por el BNM EN LIQUIDACIÓN sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL Nº I - SEDE PIURA.-
2. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente: archívese definitivamente, concluyéndose en el Sistema.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 00282-2014-0-2001-JR-CI-04
Materia : Contencioso Administrativo
Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°13.-

Piura, 04 de marzo de 2016.-

I. ASUNTO:

En el proceso judicial seguido por **BNM en Liquidación** contra la **Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y otro**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**, en la vía del **proceso contencioso administrativo**, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 06²¹, de fecha 09 de marzo de 2015, a mérito del recurso de apelación²² interpuesto por la parte demandante, concedido por Resolución N° 07²³, 14 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Sentencia Impugnada.

Mediante la sentencia contenida en la resolución N° 06²⁴, de fecha 09 de marzo de 2015, se declaró **INFUNDADA** la demanda incoada por el BNM

²¹ Págs. 246 a 259

²² Págs. 261 a 267

²³ Pág. 268 a 269

²⁴ Págs. 246 a 259

EN LIQUIDACIÓN sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA.

La Jueza de origen expone como fundamentos de su decisión, básicamente que en el caso, el Banco demandante acude a la instancia solicitando se declare la Nulidad de la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039- 2013-SUNARP/DTR que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR⁰¹-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013. Argumenta que dicha resolución administrativa se encuentra afectadas por la causal de nulidad establecida por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444²⁵, al contravenir el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, toda vez que los órganos de la Administración están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución y a la Ley, tal como lo establece el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-

Por lo tanto, deberá acreditarse en autos si dicha resolución impugnada, en efecto, adolece de la causal de nulidad sancionado por el referido artículo 10° de la Ley 27444, en tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el Artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto precisa que la actividad probatoria en este proceso *se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.-*

En este lineamiento, se aprecia del expediente administrativo que se tiene a la vista, así como de los documentos anexados a la demanda de folios 4 a 176 que con fecha 19 de setiembre del 2012, el demandante solicita ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° I Sede Piura, la Correlación y Cierre de Partidas por superposición con su propiedad, la cual es declarada Improcedente mediante Resolución Gerencial N° 119-2013-ZR N°I-GR del 14 de Marzo del 2013, sustentando la referida Zona Registral que de acuerdo con el Informe Técnico N° 0782-2013-Z.R. N° I/ORP del 6 de marzo del 2013, el Jefe de la Oficina de Catastro informa que habiendo revisado la documentación presentada y efectuado el control de calidad de los predios inscritos en las Partidas N° 11053144, 11053146, 11076668, 11076669 determinó que no existe superposición gráfica entre los predios inscritos en estas Partidas; que no existe Plano de la Partida Electrónica N° 00005752 y por ello no se puede georeferenciar el plano, así como tampoco se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios

²⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

inscritos en las partidas antes mencionadas. Agrega la Zona Registral que toda decisión que se adopta en el ámbito registral sobre asientos o partidas registrales debe efectuarse bajo el imperio del artículo 2011° del Código Civil, es decir, del principio de Rogación, por lo que considera que un pronunciamiento sobre cierre de partidas por duplicidad debe efectuarse únicamente tomando en cuenta los instrumentos incorporados al registro como título archivado; disponiéndose la conclusión del procedimiento al haberse presentado la contingencia prevista por el Área de Catastro y al no ser posible pronunciarse sobre la duplicidad por superposición gráfica entre la Partida Electrónica N° 5752 y las Partidas Electrónicas N°11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.-

Acto seguido el accionante formula recurso de apelación ante la denegatoria de solicitud de cierre de partidas por parte de la Zona Registral I - Sede Piura, motivando que la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos expida la Resolución N° 39-2013- SUNARP/DTR, del 29 de octubre del 2013, mediante la cual resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, argumentando que

(...) En el Memorando N° 234-2013-SUNARP/GC ampliado por Informe N° 084- 2013-SUNARP/GC, emitido por la Gerencia de Catastro de la SUNARP se indica que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZRI/SUNARP que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido a la atención N° 35869, determinó que ante la inexistencia de planos en los títulos relacionados a los predios inscritos en las partidas 00018942 y 00005752, no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas 1053144, 11053146, 11076668 y 11076669.(...) En consecuencia se colige que ante la inexistencia de plano en la Partida N° 00005752 no es posible georeferenciar el citado plano y por tanto no se puede determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas 1053144, 1053146, 11076668 y 11076669.

Agrega la demandada en la esta misma resolución impugnada que

el procedimiento de cierre de partidas por suposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, no tiene por finalidad emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos, es decir, no implica en modo alguno la declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo exclusivamente al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles, no siendo de competencia de la entidad administrativa evaluar la validez de las inscripciones extendidas en las partidas registrales involucradas, no obstante, queda expedito el derecho del interesado de interponer las acciones correspondientes a fin de hacer valer su derecho en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política, concordado con el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.-

Analizadas las resoluciones administrativas antes mencionadas se tiene que de acuerdo con el artículo 56° del Reglamento General de los Registros Públicos, se configura la duplicidad de partidas *cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. (...) Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.*

A su turno, el artículo 57° del mismo cuerpo reglamentario establece que “Advertida la duplicidad, ésta será puesta en conocimiento de la Gerencia Registral correspondiente, la cual mediante Resolución debidamente motivada dispondrá la ejecución por parte del Registrador competente de las acciones previstas en los artículos siguientes.(...) El cierre de partidas que pudiera derivarse de la ejecución de dicha Resolución, tiene por finalidad impedir la extensión de nuevos asientos de inscripción en la partida cerrada, publicitar la existencia de la duplicidad y, en caso de derechos compatibles, rectificar la publicidad registral. Dicho cierre no implica en modo alguno declaración de invalidez de los asientos registrados, correspondiendo al órgano jurisdiccional declarar el derecho que corresponde en caso de inscripciones incompatibles”.

Asimismo, el artículo 60° señala que “Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el inicio del trámite de cierre de partidas y ordenará se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en ambas partidas. La Resolución que emita dicha Gerencia, será notificada a los titulares de ambas partidas, tanto en el domicilio que para éstos aparece señalado en el título inscrito con fecha más reciente; como mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación en el territorio nacional, a efecto de que cualquier interesado pueda formular oposición al cierre en la forma prevista en el artículo siguiente”. Esto significa que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la propia entidad registral, es de carácter administrativo, y de comprobarse la duplicidad se dispondrá el cierre de la partida menos antigua, sin que ello pueda significar un pronunciamiento sobre la validez o invalidez del registro o la titularidad de las personas que aparecen con derechos inscritos, lo cual correspondería al Poder Judicial, según lo prescrito por el artículo 107 del citado Reglamento, en cuanto señala que: “Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez. (...) La declaración de invalidez de las inscripciones sólo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional”.

De otro lado, cabe señalar que de acuerdo con el texto del Informe N° 084-2013-SUNARP/GC del 2 de setiembre del 2013 precisa que no existen los títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102, P.E. 00005752 por lo que no resulta posible determinar su ubicación, ni el ámbito que abarcan, y que del análisis del contenido de las partidas P.E. 0018942, P.E. 01200102 y P.E.00005752, infiere que el predio inscrito en la Partida

00018942, es el antecedente registral del predio inscrito en la Partida 01200102, del cual se independizó el predio inscrito en la Partida 005752, materia del presente caso; que ante la inexistencia de títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partida P.E. 00018942 (Ficha 32242) y P.E. 00005752 (Ficha 3588), no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las Partida P.E. 11053144, PE 11053146, PE 11076668 Y pe 11076669, aseveración que concuerda con las conclusiones de los Informes Técnicos 3479-2012-Z.R.N° 1/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N° 1/ORP, emitidos por el Jefe de Catastro de la ZRI Sede Piura. Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, revisado el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SDUNARP se dio mérito a la emisión del certificado de búsqueda catastral referido a la atención N° 35869, y advierte que el Jefe de Catastro de la ZRI-Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas 11053144, 11053146, 1076668 y 11076669 con la PE. 00005752 debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que diera mérito a su inscripción; sin embargo, añade que "...que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 032242-PE N°18942-ORP"; precisando al respecto lo siguiente: "Que, la P.E. 00018942 (Ficha 32242) constituye la matriz de la P.E. 01200102 que a su vez es la partida matriz de la P.E. 00005752, la matriz abarcaba un ámbito de 128 Has 5,400 m2 de superficie y fue inscrita en 1928. (...) Que en el Archivo Regional de Piura no se han habilitado títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); documentos que permitirían demostrar fehaciente y gráficamente la posible superposición, sin embargo, realizadas las averiguaciones correspondientes, se ha tomado conocimiento el Informe Técnico N° 1323-2012-OC-ZR- I/SUNARP se sustenta en información de carácter referencial (información extra registral), que no debe ser usada como sustento en la emisión de informes técnicos de Catastro al no haber sido incorporado al registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente".

Respecto al Informe Técnico antes señalado ha de indicarse que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios²⁶ es el Área de Catastro la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos

²⁶ Artículo 11.- Informes de las áreas de Catastro de la SUNARP Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del área de Catastro. La SUNARP podrá determinar los casos de modificación física que no requieran dicho informe, en atención a la capacidad operativa de las áreas de Catastro. El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica con la que cuente el Área de Catastro, bajo responsabilidad. **El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador.** En su caso, en la esquila de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Castrato que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior Inscritos los actos a que se refiere el primer párrafo, haya o no mediado informe técnico, se comunicará al área de Catastro a fin de que ésta actualice su base de datos

estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia de superposición de partidas; este informe se realizará únicamente sobre la base de la información gráfica que posea ésta Área (de Catastro), **siendo vinculante para el Registrador** el contenido de este Informe; lo cual significa que el Registrador se encuentra obligado a tomarlo en cuenta en las decisiones registrales que expida, tal como ha sucedido en este caso, siendo que, precisamente, en base al Informe Técnico N° 084-2013- SUNARP/GC de fecha 2 de setiembre del 2013, dirigido por el Gerente de Catastro de la SUNARP al Gerente Registral de SUNARP se determina la imposibilidad de establecer la superposición de las Partidas P.R. 00018942 y P.E. 00005752 con las partidas P.E. 1053144, P.E. 11053146, P.E. 11076668 y P.E. 11076669; ello debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que diera mérito a la inscripción de la PE. 00005752, así como la no habilitación en el Archivo Regional de Piura de títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); los cuales constituyen documentos puntuales para verificar de manera indubitable superposición afirmada por el demandante.

En consecuencia, está debidamente acreditado que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad registral aplicable al caso y que no se ha infringido el derecho de propiedad del Banco demandante, así como tampoco se ha contravenido el principio de prioridad preferente y excluyente de dominio, en la medida que la Dirección Técnica Registral demandada carece de competencia legal para tal efecto y que de acuerdo con los planos, fichas registrales y escritura pública de compra venta presentados por el actor no se ha desvirtuado el hecho sustentado por el Área de Catastro de la Zona Registral I-Sede Piura, en el sentido que “no existe Plano de la Partida Electrónica N° 5752 y por ello no se puede georeferenciar el plano y no se pudo determinar si existe superposición gráfica parcial o total con los predios inscritos en las partidas antes mencionadas”; por tanto, en la Resolución emitida por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039- 2013-SUNARP/DTR -que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 119-2013-ZNR⁰¹-GR emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral N° I - Sede Piura de fecha 14 de marzo de 2013- no ha incurrido en la causal de nulidad sancionada por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo ser desestimada la demanda en todos sus extremos por improbadamente y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público.

2. Pretensión Impugnatoria.

La parte demandante *-BNM en Liquidación-* interpone recurso de apelación²⁷ contra la citada sentencia, peticionando la revocatoria de la sentencia apelada.

Expresa como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente lo siguiente:

²⁷ Págs. 261 a 267

2.1. En la resolución materia de impugnación, no se ha hecho un análisis y estudio de la información que obra en autos y en las partidas que se han acompañado, limitándose a sustentar posiciones de las partes; este hecho considera que puede acarrear consecuencias graves a su derecho de propiedad, afectándolo en la medida que se encontraría expuesto el inmueble a ser objeto de transferencias a terceros, quienes pueden alegar buena fe registral.

2.2. En el punto 8 de la sentencia apelada se señala que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la entidad registral, es de carácter administrativo y de comprobarse la duplicidad se dispone el cierre de la partida menos antigua.

En ese sentido, considera que si bien la Gerencia Registral dispone de oficio el inicio del trámite de cierre de partidas, es porque dicha entidad es la competente para tramitar el cierre de partidas en caso advierta duplicidad, de conformidad con el artículo 57° del Reglamento General de los Registros Públicos, lo cual no limita al administrado que se sienta afectado a solicitarlo, precisando que el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos prevé el procedimiento de cierre de partidas, el cual puede ser solicitado por el interesado, cuya solicitud va dirigida a la Gerencia Registral, por lo que en su calidad de administrados consideran que se encuentran facultados para solicitar el cierre de partidas por superposición.

2.3. En el punto de la resolución materia de impugnación se señala que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SUNARP se dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido en la atención del N° 35869 y, advierte que el Jefe del Catastro de la ZR I – Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 con la PE N° 00005752 debido a la inexistencia del Título Archivado en Archivo Registral que diera mérito a su inscripción, además que dicho informe se sustenta en información de carácter referencial (información Extra Registral), que no puede ser usada como sustento en la emisión de informes técnicos de Catastro al no haber sido incorporados al Registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente.

Al respecto, señalan que en el Informe referido el Jefe del Área de Catastro de la SUNARP – Sede Piura determinó en la evaluación técnica aspectos de carácter registral y operativo, que el predio del Banco solicitado en la búsqueda catastral se superpone (gráficamente) con predios inscritos en Lote B´-06, P.E. N° 11053144-ORP; Lote B´-08, P.E. N° 11053146-ORP, Lote B´-02-A, P.E. N° 11076668-ORP y, Lote B´-02-B, P.E. N° 11076669-ORP, por lo que no es correcto dicho argumento.

Se pretende desconocer el Informe en referencia sosteniendo que se sustenta en información referencial, cuanto este no ha sido impugnado ni dejado sin efecto por la propia autoridad administrativa.

Sostiene además que la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de llegar a la verdad de los hechos expuestos, en atención al Principio de Verdad Material, a que se contrae el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considera que para mayor referencia, el artículo 166° de la Ley bajo comento establece que para decidir el resultado de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios prueba necesarios.

2.4. No se ha considerado el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP, el cual determinó la superposición parcial de partidas, sino los posteriores Informes técnicos emitidos N° 84-2013-SUNARP/GC, N° 3479-2012-Z.R.N°1/ORP y N°0782-2013-Z.R.N°1/ORP.

2.5. La resolución impugnada en el numeral 10 de su fundamentación decisoria, sostiene que el Área de Catastro es la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia superposición de partidas, siendo que el Informe Técnico N° 1323-2012- OCS-ZR-I/SUNARP fue emitido por el Área de Catastro.

2.6. Finalmente, solicitan que se tenga presente al momento de resolver, que se requiera a la autoridad administrativa emita un pronunciamiento en base a la recopilación de pruebas que se obtenga, o de la recomposición de expedientes, elaboración de planos, para la determinación de superposición de lotes, considerando que el usuario no puede verse afectado por deficiencias de la administración, pues se estaría atentando contra el debido procedimiento.

3.- Trámite en Segunda Instancia

Elevado el presente expediente²⁸, con las copias del expediente administrativo tramitado según su naturaleza, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, procede a emitir pronunciamiento, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen²⁹ y, atendiendo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

1.§. Aspectos Generales

²⁸ Págs. 278

²⁹ Págs. 285 a 292

Primero.- Finalidad de los Procesos Contencioso Administrativos

El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es, en ese sentido que el artículo 5° de la Ley N° 27584 faculta no solo plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

En este sentido, el Jurista **Juan José Díez Sánchez**³⁰, ha señalado:

“[...] con claridad la ley se inscribe en las tendencias más modernas de la doctrina del Derecho Administrativo comparado ... superando el carácter meramente revisor del proceso contencioso administrativo o limitado a “enjuiciar la validez del acto impugnado ... como si se tratase de un mero recurso de revisión contra una resolución ...”. Por el contrario, se configura como un “proceso destinado a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración pública, en el que el objeto del proceso es lo que el demandante pretende de los jueces y tribunales (“la pretensión”), y en el que el papel del acto administrativo impugnado se reduce a un mero presupuesto de procedibilidad, no pudiendo condicionar este último al ámbito de la potestad judicial [...]”.

Segundo.- Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil

Tercero.- De la Competencia del Órgano Revisor

³⁰Comentario en torno a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú” Lima, abril de 2004

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del juez de apelación lo siguiente:

“[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...]”³¹”

“[...] las resoluciones de vista deben ser emitidas en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente en su escrito de apelación; además de guardar coherencia con los fundamentos de la demanda; es decir los alcances de la impugnación de la resolución de primera instancia determina los poderes del Superior Colegiado para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, de conformidad con el principio de “tantum devolutum quantum appellatum” [...]”³²”

2. §. Del Marco Normativo

Cuarto.- De los Principios Constitucionales Invocados como Afectados de Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso –Principio de Seguridad Jurídica -

El Máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre el derecho Constitucional a la **Tutela Jurisdiccional Efectiva** en el proceso de inconstitucionalidad N° 004-2006-AI y en el proceso de habeas Corpus N° 3789-2005-HC, en los siguientes términos, respectivamente:

“... El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando un apersona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas ...”

³¹ Casación N° 1336-96-Piura. En Diario Oficial El Peruano, 14 de mayo de 1998

³² Casación N° 3265-2012-Lima Norte, del 16 de Agosto del 2013

“... La Norma Suprema (...) garantiza al Justiciable, ante su pedido de Tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir Justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales ...”

Asimismo, respecto al **Derecho al Debido Proceso**, se ha pronunciado en la sentencia de fecha 04 de setiembre de 2009, dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad signado como Exp. N° 00005-2008-PI/TC-LIMA, en los siguientes términos:

49. Sobre el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, este Tribunal ha señalado que es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales, (Cfr. STC N.º 7289-2005-AA/TC, fundamento N.º 4).

50. Igualmente se ha establecido que “dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho ‘continente’. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo” (Cfr. N.º 06149-2006-AA/TC, fundamento N.º 37).

51. En ese sentido, corresponde verificar si el proceso ... se encuentra investido de las garantías formales y materiales necesarias para reconocerlo como un proceso justo.” (el sombreado es nuestro).

Del mismo modo, en el Expediente N° 2317-2010-AA/TC-LIMA, caso Miguel Armando Cadillo Palomino, el Tribunal ha reiterado, respecto al derecho al debido proceso:

26. Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, Fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya señalado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial [...]

EN CONSECUENCIA, podemos afirmar que el **Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**, presenta como una de sus dimensiones el **Debido Proceso**, que es un

derecho fundamental continente, pues comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, la misma que alcanza a los procedimientos administrativos.

Quinto.- Del Procedimiento de Cierre de Partidas por Duplicidad en sede administrativa de los Registros Públicos

El Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, regula el procedimiento de duplicidad de partidas, siendo que su artículo 56° establece lo siguiente:

Artículo 56°.- Definición

Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento.

Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.

3.§. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnatoria

Sexto.- Análisis del argumento de la pretensión impugnatoria contenido en el numeral 2.2. de la parte expositiva

Respecto al argumento de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.2. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que en el punto 8 de la sentencia apelada se señala que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad se inicia por iniciativa de la entidad registral, es de carácter administrativo y de comprobarse la duplicidad se dispone el cierre de la partida menos antigua; y, que considera que si bien la Gerencia Registral dispone de oficio el inicio del trámite de cierre de partidas, es porque dicha entidad es la competente para tramitar el cierre de partidas en caso advierta duplicidad, de conformidad con el artículo 57° del Reglamento General de los Registros Públicos, lo cual no limita al administrado que se sienta afectado a solicitarlo, precisando que el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos prevé el procedimiento de cierre de partidas, el cual puede ser solicitado por el interesado, cuya solicitud va dirigida a la Gerencia Registral, por lo que en su calidad de administrados consideran que se encuentran facultados para solicitar el cierre de partidas por superposición.

Bajo dicho planteamiento, debe atenderse en principio a que efectivamente es una atribución del Registro abrir de oficio un proceso de cierre de partidas, cuanto advierta del contenido de estas que existe duplicidad de partidas, esto es, cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, considerándose además como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, de conformidad con el artículo 56° del citado del Reglamento General de Registros Públicos.

Sin embargo, dicha atribución no enerva el derecho de los titulares de las partidas presuntamente inmersas en un supuesto de duplicidad, para que puedan ponerlo en conocimiento de la Oficina Registral y solicitar la instauración del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad.

No obstante lo señalado, el Derecho a un Debido Proceso Administrativo no sólo se satisface con la admisión a trámite o la instauración del procedimiento de cierre de partidas, sino también con la declaración de improcedencia, pues dicho derecho se satisface con una respuesta fundada en derecho, como ocurre en el presente caso, por lo que dicho argumento de la pretensión impugnatoria, no resulta atendible.

Séptimo.- Análisis de los argumentos de la pretensión impugnatoria contenidos en los numerales 2.3., 2.4. y 2.5. de la parte expositiva

En cuanto a los argumentos de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.3., 2.4. y 2.5. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que *en la resolución materia de impugnación se señala que el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-1/SUNARP se dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido en la atención del N° 35869 y, advierte que el Jefe del Catastro de la ZR I – Sede Piura no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas N° 11053144, 11053146, 11076668 y 11076669 con la PE N° 00005752 debido a la inexistencia del Título Archivado en Archivo Registral que diera mérito a su inscripción, además que dicho informe se sustenta en información de carácter referencial (Información Extra Registral), que no puede ser usada como sustento en la emisión de Informes Técnicos de Catastro al no haber sido incorporados al Registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente.*

Al respecto, señalan que en el Informe referido el Jefe del Área de Catastro de la SUNARP – Sede Piura determinó en la evaluación técnica aspectos de carácter registral y operativo, que el predio del Banco solicitado en la búsqueda catastral se superpone (gráficamente) con predios inscritos en Lote B´-06, P.E. N° 11053144-ORP; Lote B´-08, P.E. N° 11053146-ORP, Lote B´-02-A, P.E. N° 11076668-ORP y, Lote B´-02-B, P.E. N° 11076669-ORP, por lo que no es correcto dicho argumento; además consideran que se pretende desconocer el Informe en referencia sosteniendo que se sustenta en

información referencial, cuando este no ha sido impugnado ni dejado sin efecto por la propia autoridad administrativa; y, finalmente, agregan que la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de llegar a la verdad de los hechos expuestos, en atención al Principio de Verdad Material, a que se contrae el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considera que para mayor referencia, el artículo 166° de la Ley bajo comentario establece que para decidir el resultado de un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios prueba necesarios.

Asimismo, sostienen que no se ha considerado el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP, el cual determinó la superposición parcial de partidas, sino los posteriores Informes técnicos emitidos N° 84-2013-SUNARP/GC, N° 3479-2012-Z.R.N°1/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N°1/ORP; y, **que** en la resolución impugnada en el numeral 10 de su fundamentación decisoria, sostiene que el Área de Catastro es la responsable de verificar los datos técnicos del plano presentado, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine o no la existencia superposición de partidas, siendo que el Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP fue emitido por el Área de Catastro.

Bajo dicho planteamiento, debe atenderse a que **SI BIEN** en el Certificado de Búsqueda Catastral³³ emitido en atención 35869, emitido por el Abogado Certificador de la Zona Registral N° 01 – Sede Piura, Homero Benjamín Rodríguez Carbajal, se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

Documentos técnicos recepcionados.

Memoria Descriptiva, plano perimétrico, Ubicación georeferenciado, según lo solicitado en la Directiva 008-2004-SUNARP-SN; R.S. 296-2004-SUNARP.

Documentos de estudio

Base Gráfica (Mosaico), en proceso de construcción, Títulos archivados (legajos), Sistema Registral (SIR)

EVALUACION TECNICA

Se efectúa la revisión técnica de la documentación remitida encontrándose lo siguiente:

Aspectos de Carácter Registral:

- Efectuada la búsqueda del predio solicitado en el Sistema Registral (SIR, SARP) y efectuada la búsqueda del predio solicitado en nuestra base gráfica registral, de acuerdo a las características técnicas, presentadas por el usuario (área, linderos y medidas perimétricas), se ha determinado que el predio no se encuentra inventariado en nuestra base gráfica registral. Sin embargo, se determinó que existe un predio inscrito en la Ficha N° 9503 – PE N° 005752 – ORP; con un área de 25,700 m². **Cabe**

³³ Pág. 08 y 07 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la vista

mencionar que no se contrastó en la base gráfica registral; puesto que no existe plano en el título archivado, ni legajos que dieran mérito a ésta inscripción.

- Se determinó además que el presente predio solicitado en búsqueda se superpone (gráficamente) con predios inscritos mencionados en el ítem 2.2.

Aspectos de carácter Técnico Operativo:

- El predio se encuentra ubicado, **según documentación alcanzada**, en el Distrito, Provincia y Departamento de Piura.
- Reconstruido el predio según los datos técnicos indicados en la documentación (Memoria Descriptiva, Plano perimétrico y Ubicación - Localización) se verifica un área de 2 Hs. 5,699.94 m² y un perímetro de 657.00 m.
- Calificado el predio de acuerdo a la información presentada en la documentación. **Debemos indicar que esta Oficina no valida la ubicación geográfica exacta del predio, tampoco áreas y perímetros**, ya que estas son funciones de las entidades que efectúan saneamiento físico - legal. Sin embargo se determinó que el predio se ubica parcialmente (gráficamente) en el ámbito de predios inscritos. [...]
- Sin embargo se determinó que existe un predio inscrito en la Ficha N° 9503 – PE N° 005752 – ORP; con un área de 25,700 m². Sin embargo **no se contrastó en la Base Gráfica Registral, puesto que no existe plano en el título archivado, ni legajos que dieran mérito a ésta inscripción.**
- Se determinó que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito de los siguientes predios inscritos:
 - Lote B – 06, PE N° 11053144-ORP.
 - Lote B – 08, PE N° 11053146-ORP.
 - Lote B – 02-A, PE N° 11076668-ORP.
 - Lote B – 02-B, PE N° 11076669-ORP.
- Se determine que **el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del siguiente predio, inscrito en la Ficha N° 032242 - PE N° 18942-ORP.**
[...]
- Cabe indicar que **la documentación presentada por el usuario** (Planos y Memoria Descriptiva), están firmados por el Ing. Juan Imán Sosa, CIP N° 35407. El cual se encuentra inscrito en la lista de verificadores competentes de la ZRNI.
- Finalmente **a la fecha no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción toda vez que aún nos encontramos en pleno proceso de elaboración digital de la base gráfica (Mosaico).**
[...]

ASI CONSTA EN EL INFORME TECNICO N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP DEL 22 DE MAYO DE 2012. ...”

Documento que es conforme al **Informe Técnico N° 1323-2012-OCS-ZR-I/SUNARP**³⁴, de fecha **22 de mayo de 2012**, emitido por el Ingeniero Federico Trelles García, Jefe de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura.

TAMBIÉN LO ES QUE, dicho Informe no crea convicción suficiente para determinar el inicio de un procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, en tanto de su propio tenor fluyen las siguientes afirmaciones “... **que no se contrastó en la base gráfica registral; puesto que no existe plano en el título archivado, ni legajos que dieran mérito a ésta inscripción ...**” y “... **Debemos indicar que esta Oficina no valida la ubicación geográfica exacta del predio, tampoco áreas y perímetros ...**”.

Es por ello además que los Informes posteriores corroboran la inexistencia de planos y documentos que permitan determinar la superposición de lotes para dar inicio a un procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en sede administrativa, como da cuenta el **Informe Técnico N° 3479-2012-Z.R. N° 01/ORP**³⁵, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por el mismo Ingeniero Federico Trelles García, Jefe de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, en el cual se concluye “... *Se revisó la documentación presentada, asimismo se procedió hacer el control de calidad de los predios inscritos en las partidas en mención y se determinó **NO existe SUPERPOSICIONES GRAFICAS** entre los predios inscritos en las partidas 11053144 y 11076668 ...*”, considerando en el punto 2 del citado informe sobre la “... **EVALUACIÓN TÉCNICA: ... Aspectos de Carácter Técnico Operativo. PE. N° 00005752** Terreno ubicado en el Norte en los Extinguidos Ejidos del Norte inscrito 25,700 m² ... **según el Informe N° 159-2012-ARCHIVO-PIURA no existe plano ... PE. N° 11053144** Lote denominado B'06 , inscrito con un área de 823.69 m² a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... **PE. N° 11076668** Lote denominado B'02-A , inscrito con un área de 15,156.62 m² a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ...”, ampliado en el **Informe Técnico N° 0782-2013-Z.R. N° 01/ORP**³⁶, de fecha 06 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ingeniero Federico Trelles García, Jefe de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, en el cual se concluye que “... *Se revisó la documentación presentada, asimismo se procedió hacer el control de calidad de los predios inscritos en las partidas en mención y se determinó **NO existe SUPERPOSICIONES GRAFICAS** entre los predios indicados en el documento de la referencia ...*”, considerando en el punto 2 del citado informe sobre la “... **EVALUACIÓN TÉCNICA: ... Aspectos de Carácter Técnico Operativo. PE. N° 00005752** Terreno ubicado en el Norte en los Extinguidos Ejidos del Norte inscrito 25,700 m² ... **según el Informe N° 159-2012-ARCHIVO-PIURA no existe plano ... PE. N° 11053144** Lote denominado B'06 , inscrito con un área de 823.69 m² a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... **PE. N° 11053146** Lote denominado B'08 , inscrito con un área de 17154.14 m² a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... **PE. N° 11076668** Lote denominado B'02-A , inscrito con un área de 15,156.62 m² a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ... **PE. N° 11076669** Lote denominado B'02-B , inscrito con un área de 22,873.61 m² a favor de la Municipalidad Provincial de Piura ...”, finalmente, en el **Informe N° 084-2013-SUNARP/GC**, de fecha 02 de septiembre de 2013, emitido por la Gerente de Catastro de la SUNARP, Guadalupe Tazza Matta, se sostiene lo siguiente:

³⁴ Página 553 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la Vista

³⁵ Página 163 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la Vista

³⁶ Página 166 de la copia del expediente administrativo que se tiene a la Vista

“... respecto a la contradicción entre el Certificado de Búsqueda Catastral y los Informes Técnicos emitidos por el Área de Catastro de la Zona Registral N° I – Sede Piura.

Con el objetivo de verificar el contenido de los Informes emitidos por el personal del área de Catastro de Piura, sobre la posible existencia de superposición entre los predios inscritos en la PE 00005752, 11053144, 11053146, 11076668, 11076669, 00018942, se revisó el expediente remitido por su despacho, sin embargo, el expediente recibido no contenía la información mínima necesaria, razón por la cual se solicitó a la ZRI – Sede Piura copia de los títulos archivados relacionados y teniéndose a la vista la información remitida se concluye lo siguiente:

4. Que, teniendo a la vista los títulos archivados que dieron mérito a las inscripciones de las partidas involucradas, y la información proporcionada por el encargado de Archivo de la Oficina Registral de Piura se tiene lo siguiente:
 - 4.1. Que, en el Archivo Registral institucional **no existe los títulos archivados** 2918-08/02/1928 y 136-08/02/1928 **que dieron mérito a inscripciones** en la Partida P.E. 00018942, por tratarse de títulos muy antiguos.
 - 4.2. Que los títulos archivados 239-04/05/1990, 3125-06/08/1991 y 372-09/01/1996, relacionados a la P.E. 00018942, **no cuentan con planos.**
 - 4.3. Que los títulos archivados 1630-07/07/1989 y 2823-13/12/1991 que dieron mérito a inscripciones de la Partida P.E. 01200102, **no cuentan con planos.**
 - 4.4. Que en el Informe N° 159-2012°I-ARCHIVO-PIURA se precisa que el título archivado N° 1944-21/10/1992 que dio mérito a la inscripción en la P.E. 00005752, **no existe en el archivo registral.**
5. Ante la inexistencia de títulos archivados o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102 y P.E. 00005752, **no es posible determinar su ubicación ni el ámbito que abarcan.**

Del análisis del contenido de las Partidas P.E. 00018942, P.E. 01200102 y P.E. 0005752, se infiere que el predio inscrito en la P.E. 00018942, es el antecedente registral del predio inscrito en la P.E. 01200102 del cual se independizó el predio inscrito en la P.E. 0005752, materia del presente.

Ante la inexistencia de títulos archivados y/o planos en los títulos archivados relacionados a los predios inscritos en las partidas P.E. 00018942 (Ficha 32242) y P.E. 00005752 (3588), no es posible determinar superposición con los predios inscritos en las partidas PE 11053144,

11053146, 110766668, 11076669, aseveración que concuerda con las conclusiones de los Informes Técnicos 3479-2012-Z.R.N°I/ORP y N° 0782-2013-Z.R.N°I/ORP, emitidos por el Jefe de Catastro de la ZR I – Sede Piura.

6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, revisado el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-I/SUNARP que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral referido a la atención N° 35869, se advierte que el Ingeniero Trelles, Jefe de Catastro de la ZRI – Piura **no se pronuncia respecto a la posible superposición de las partidas 11053144, 11053146, 110766668, 11076669 con la P.E. 00005752, debido a la inexistencia del título archivado en el archivo registral, que diera mérito a su inscripción; sin embargo, añade lo siguiente “... que el predio se encuentra parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 032242 – P.E. N° 18942-ORP.”**

Al respecto se precisa lo siguiente:

- Que la P.E. 00018942 (Ficha 32242) constituye la matriz de la P.E. 01200102 que a su vez es la partida matriz de la P.E. 00005752; la matriz abarcaba un ámbito de 128 Has 5,400 m2 de superficie y fue inscrita en 1928
- Que en el archivo registral de Piura no se han hallado títulos y planos que dieran mérito a inscripciones en la P.E. 00018942 (Ficha 32242); documentos que permitirían demostrar fehaciente y gráficamente la posible superposición; sin embargo, realizadas las averiguaciones correspondientes, se ha tomado conocimiento el Informe Técnico N° 1323-2012-OC.ZR-I/SUNARP, se sustenta en información de carácter referencial (Información extraregstral), que no debe ser usada como sustento en la emisión de Informes Técnicos de Catastro al no haber sido incorporada al Registro a través de procedimientos establecidos por la normatividad vigente ...”

Dentro de este contexto, las Resoluciones Administrativas impugnadas en el presente proceso han considerado razonablemente los últimos informes, antes citados, incluso los dos primeros mencionados emitidos por el mismo Jefe de Catastro, por lo que no resultan atendibles los agravios en este punto.

Octavo.- Análisis del argumento de la pretensión impugnatoria contenido en el numeral 2.6. de la parte expositiva

Respecto al argumento de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.6. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que se tenga presente al momento de resolver, que se requiera a la autoridad administrativa emita un pronunciamiento en base a la recopilación de pruebas que se obtenga, o de la recomposición de expedientes, elaboración de planos, para la determinación de superposición de lotes, considerando que el usuario no puede verse afectado por deficiencias de la administración, pues se estaría atentando contra el debido procedimiento.

En este punto, debe atenderse a que el presente proceso es uno contencioso administrativo a fin de determinar la validez de la resolución administrativa que declaró la improcedencia de la apertura del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, siendo que conforme a las consideraciones precedentes, no existen planos ni documentación en los antecedentes registrales que permitan establecer la superposición alegada, por tanto no resulta exigible a la Oficina Registral abrir dicho procedimiento; sin perjuicio que el actor haga valer su derecho en vía de acción en la vía respectiva, no siendo materia del presente proceso la presunta pérdida de documentos, ni la recomposición de expedientes administrativos, por lo que dicho agravio no resulta atendible.

Noveno.- Análisis del argumento de la pretensión impugnatoria contenido en el numeral 2.1. de la parte expositiva.

Respecto al primer argumento de la pretensión impugnatoria, a que se contrae el numeral 2.1. de la parte expositiva de la presente resolución, en el sentido que la resolución materia de impugnación, no se ha hecho un análisis y estudio de la información que obra en autos y en las partidas que se han acompañado, limitándose a sustentar posiciones de las partes; este hecho considera que puede acarrear consecuencias graves a su derecho de propiedad, afectándolo en la medida que se encontraría expuesto el inmueble a ser objeto de transferencias a terceros, quienes pueden alegar buena fe registral.

En este sentido, en lo referente al análisis y estudio de la información que obra en autos, debe estarse a lo expuesto en las consideraciones precedentes y, en cuanto a que puede acarrear consecuencias graves a su derecho de propiedad, debe atenderse a que si bien es cierto la Oficina de Registros y la resolución de primera instancia ha considerado que no existe mérito suficiente en los antecedentes las partidas registrales que amerite la instauración de un procedimiento de cierre de partida en sede administrativa, ello no enerva el derecho de acción del demandante, en atención al Principio de Tutela Jurisdiccional en su dimensión de acceso a la Justicia, consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Fundamental, para que a través de un proceso de cognición, pretenda la declaración de cierre, cancelación, invalidez, rectificación de Partidas y/o Asientos Registrales, así como cualquier otra pretensión, dentro de los cuales cuenta medidas cautelares, por lo que dicho argumento de su pretensión impugnatoria tampoco resulta atendible.

Décimo.- En Conclusión.

De lo actuado y glosado en las consideraciones que anteceden, se crea convicción en el Colegiado que los argumentos de la pretensión impugnatoria en nada enervan los fundamentos de la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda, por lo que debe **confirmarse** la recurrida.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;

III. DECISION:

CONFIRMAMOS la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de fecha 09 de marzo de 2015, que declaró **INFUNDADA** la demanda incoada por el BNM EN LIQUIDACIÓN sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la DIRECCIÓN TÉCNICA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, la GERENCIA REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA; Con lo demás que contiene y es materia del grado; y, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de su procedencia.- *En el proceso judicial seguido por BNM en Liquidación contra la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.- INTERVINIENDO* como Juez Superior ponente Corante Morales; quien da cuenta reincorporado de su periodo vacacional.-

SS.

GONZÁLES ZULOETA

CORANTE MORALES

LIP LICHAM